

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**“CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS:
¿PROPORCIONALIDAD ENTRE NECESIDADES
DEL QUE LOS PIDE Y POSIBILIDADES DEL
QUE DEBE DARLOS?”**

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADA

Autores:

Carmen del Pilar Graus Cruz
Yanina Lisbeth Marin Abanto

Asesor:

Mag. Dilmer Adilio Echevarría Aguirre
<https://orcid.org/0000-0003-1051-0277>

Cajamarca - Perú

2025

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente (a)	OSCAR FRITZ SALAZAR GAMBOA
	Nombres y Apellidos

Jurado 1 Presidente (a)	EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE
	Nombres y Apellidos

Jurado 1 Presidente (a)	EMILIO AUGUSTO ROSARIO PACAHUALA
	Nombres y Apellidos

Informe de similitud



11% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Coincidencias menores (menos de 9 palabras)

Exclusiones

- N.º de fuentes excluidas

Fuentes principales

- 9%  Fuentes de Internet
- 4%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

DEDICATORIA

A mis padres, María y Alberto por su apoyo incondicional durante mi carrera universitaria y por haberme guiado y aconsejado a ser una mejor persona y luchar por mis sueños. A mi hijo Dereek Sheru, por ser mi inspiración y por darme la fuerza a seguir luchando cada día.

Pilar Graus Cruz.

Se lo dedico al forjador de mi camino, a Dios por acompañarme en el día a día, a mi familia que me impulsa a seguir con mi objetivo. A mi hijo Andree Sebastián, que da fuerza y me llena de motivos para luchar y salir adelante.

Yanina Marín Abanto.

AGRADECIMIENTO

A nuestro Dios, porque estuvo siempre presente en nuestro camino y guiarnos de manera correcta. A nuestros docentes de la Facultad de Derecho, por las enseñanzas que nos brindaron cada día y su disponibilidad y saber, que han facilitado nuestros estudios y han sido un modelo a seguir y cumplir con nuestras metas trazadas.

Tabla de contenido

JURADO EVALUADOR	2
informe de similitud	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
Índice de tablas	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Antecedentes de la investigación:	14
1.3. Bases teóricas	17
1.4. Formulación del problema	39
1.5. Objetivos	40
1.6. Hipótesis	40
1.7. Justificación de la investigación:	41
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	45
2.1. Tipo de investigación	45
2.2. Nivel de estudio	45
2.3. Alcance de la investigación	46
2.4. Diseño	46
2.5. Población y Muestra	47
2.5.1. Población	47
2.5.2. Muestra	48
2.5.2.1. Criterios de inclusión	48
2.5.2.2. Criterios de exclusión	49
2.6. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	49
2.6.1. Técnicas para el procesamiento de datos	50
2.6.2. Técnicas para el análisis de la información	51
2.7. Procedimientos	52
2.8. Aspectos éticos	53
CAPÍTULO III: RESULTADOS	55
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	84
4.1. Discusión general de resultados	84
4.1.1. Discusión de resultados por objetivos específicos	86

4.1.2. Interpretación comparativa: Contrastación con investigaciones internacionales y nacionales	89
4.1.2.1. Anilema (2018) – Ecuador	89
4.1.2.2. Cáceres y Lagos (2018) – Chile.....	90
4.1.2.3. Cedeño (2018) – Panamá.....	90
4.1.2.4. De la Torre Zevallos & Sangay Aquino (2024) – Lima.....	91
4.1.2.5. Gamonal Montes (2024) – Ayacucho.....	91
4.1.2.6. Vergaray (2023) – Lima Norte.....	92
4.1.3. Limitaciones de la investigación	93
4.1.4. Implicancias teóricas, prácticas y metodológicas.....	94
4.1.4.1. Implicancias teóricas:.....	94
4.1.4.2. Implicancias prácticas:	95
4.1.4.3. Implicancias metodológicas:.....	95
4.2. Conclusiones	96
4.3. Recomendaciones	99
Referencias.....	102
Anexos	108

Índice de tablas

Tabla 1	55
Tabla 2	56
Tabla 3	76
Tabla 4	58
Tabla 5	59
Tabla 6.....	59
Tabla 7.....	60.
Tabla 8.....	61
Tabla 9.....	62
Tabla 10.....	63
Tabla 11.....	63
Tabla 12.....	64
Tabla 13.....	65
Tabla 14.....	65
Tabla 15.....	66
Tabla 16.....	67
Tabla 17.....	70
Tabla 18.....	72
Tabla 19.....	76
Tabla 20.....	78
Tabla 21.....	80

RESUMEN

La presente investigación analiza el tratamiento judicial del derecho de alimentos desde el enfoque de proporcionalidad previsto en el artículo 481 del Código Civil peruano, en relación con las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Se parte del marco constitucional y legal que ampara el principio del interés superior del niño, para determinar si se contradice el concepto de alimentos establecido en el artículo 472 del mismo texto legal. Esta investigación adopta un enfoque cualitativo, con diseño no experimental y nivel descriptivo, se analizaron 31 sentencias judiciales, complementadas con entrevistas semiestructuradas a jueces de familia. Se aplicó la técnica del análisis documental y el método de triangulación para contrastar los hallazgos. Los resultados revelan una tendencia a fijar pensiones sin desagregar las necesidades del menor, con escasa argumentación sobre aspectos como salud, educación, vestido o recreación. La capacidad económica del obligado predomina sobre un análisis detallado de las necesidades reales del alimentista. La investigación concluye que la aplicación judicial del principio de proporcionalidad es formalista e insuficiente para garantizar la protección integral del menor, lo que genera una contradicción práctica entre el artículo 481 y 472 del Código Civil, que afecta la tutela integral del derecho alimentario.

Palabras claves: Pensión de alimentos, necesidades del que los pide, posibilidad del que debe darlo, proporcionalidad, e interés superior del niño.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El principio del interés superior del niño constituye el eje fundamental que orienta la actuación del Estado en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Perú reconoció formalmente este principio con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, al reconocer a los menores como titulares de derechos fundamentales. Esta protección fue incorporada a nivel constitucional en la Carta Magna de 1993, cuyo artículo 4° establece que la comunidad y el Estado tienen la obligación de brindar protección especial al niño y al adolescente. Asimismo, a nivel jurisprudencial la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el caso Vicenta Eulogia Blas a favor de L.J.T.A. e I.M.T.A., ha sostenido que dicha tutela permanente encuentra sustento jurídico en el principio del interés superior del niño, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

Esta regulación normativa comparada y constitucional se consolidó en el Perú con la incorporación expresa de dicho principio en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N.º 27337, donde se establece que toda medida estatal o social concerniente a un menor debe tomar en cuenta prioritariamente dicho principio, incluyendo las decisiones adoptadas por los poderes públicos, el Ministerio Público, los gobiernos subnacionales y la sociedad civil en su conjunto.

La naturaleza jurídica o esencia de esta disposición se vincula con la necesidad de asegurar el pleno desarrollo del menor. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este principio se fundamenta en la dignidad humana, en las condiciones

específicas de la infancia y en la necesidad de garantizar el máximo desarrollo de sus potencialidades, en concordancia con el contenido y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (Tribunal Constitucional del Perú. Centro de Estudios Constitucionales, 2022, p. 12). En ese sentido, el Estado tiene la obligación de aplicar este principio transversalmente, incluyendo el ámbito jurisdiccional, específicamente en la determinación de pensiones alimentarias.

En el plano doctrinario, se entiende por alimentos no solo aquello vinculado estrictamente con la alimentación, sino todo lo necesario para asegurar la subsistencia, el desarrollo personal y la calidad de vida del alimentista. Jara y Gallegos (2014), al sistematizar los aportes doctrinarios sobre esta materia, destacan la postura de Barros Errázuriz, quien afirma que los alimentos comprenden no solo comida y bebida, sino también vestido, habitación y atención en salud. Asimismo, recogen la visión de Trabucchi, quien amplía este concepto indicando que, desde el punto de vista jurídico, los alimentos incluyen además los elementos esenciales para el alojamiento, la educación, la formación profesional y otros aspectos necesarios para el desarrollo integral de la persona.

Desde esta perspectiva, se reconoce que la obligación alimentaria está conformada por gastos ordinarios, como la subsistencia, la habitación y el vestuario, y por gastos extraordinarios, entre los que se encuentran la atención médica, las enfermedades, intervenciones quirúrgicas, internamientos hospitalarios, gastos de farmacia; así como, necesidades vinculadas a la educación, la capacitación y preparación para el desarrollo profesional o la vida social. Todos estos componentes son parte inseparable de la obligación alimentaria, la cual debe ser entendida como un deber integral y progresivo.

A nivel normativo, nuestro Código Civil peruano ha dado una definición jurídica normativa estableciendo en el artículo 472 del Código Civil que se considera alimentos

lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestido, educación, instrucción, capacidad para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación, según las posibilidades de la familia. De modo complementario, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes especifica este contenido desde una perspectiva especializada en niñez y adolescencia.

Pese a este marco protector, en la práctica no siempre se cumple el deber alimentario de manera espontánea. Prueba de ello son los numerosos procesos judiciales iniciados por madres en representación de sus hijos e hijas para exigir la fijación de una pensión de alimentos. Según datos difundidos por el Poder Judicial y reportados por Infobae (2024), en 2019 se registraron 794 deudores en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM); en 2020 se registraron 191 deudores; en 2021, 377; en 2022, 952; y en 2023, la cifra ascendió a 3.073 deudores, siendo septiembre a diciembre los meses con mayores ingresos. Asimismo, se reportaron condenas penales por omisión a la asistencia familiar en 2021 fueron 231 casos, en 2022, 392 casos, y en 2023 fueron 563 casos.

Este contexto evidencia una falta de cumplimiento moral y legal, lo que obliga al Estado, a través del Poder Judicial, a emitir sentencias que determinen una pensión alimentaria mediante el proceso sumarísimo correspondiente.

La norma central que regula los criterios para fijar alimentos es el artículo 481 del Código Civil, que establece que estos deben determinarse considerando la proporcionalidad entre las necesidades de quien los solicita y las posibilidades de quien debe proporcionarlos, tomando en cuenta además las circunstancias personales de ambos. Esta proporcionalidad debe ser evaluada en relación con el contenido del artículo 472 del mismo Código, que fija de forma clara cuáles son los componentes mínimos que integran

el concepto de alimentos: sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, preparación para el trabajo, salud física y mental, y recreación.

Dado que la propia norma califica estos componentes como indispensables, surge la necesidad de que las sentencias de alimentos no establezcan simplemente un monto genérico, sino que desagreguen dicho monto en función de las necesidades específicas del menor. Sin embargo, en la práctica judicial, esto no ocurre. Casi la totalidad de sentencias fijan una suma única sin detallar su distribución. Por ello, surge la interrogante: ¿cuántas sentencias en el país disponen expresamente que el monto fijado debe cubrir de forma diferenciada cada una de las categorías previstas por la ley? La respuesta es previsible: prácticamente ninguna.

Ante ello, cabe preguntarse si debería exigirse que las sentencias distribuyan de forma explícita la pensión para cubrir, por separado, aspectos como la salud, la educación, la recreación o la instrucción del alimentista. Esta investigación sostiene que sí, porque la ley impone dicho estándar como mínimo obligatorio.

En consecuencia, resulta imprescindible desarrollar un análisis cualitativo del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 481 del Código Civil, considerando no solo la relación entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, sino también el contenido normativo mínimo e inderogable definido por el artículo 472 del mismo código y por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Ambos dispositivos establecen que los alimentos comprenden no solo el sustento básico, sino también la educación, la salud física y mental, el desarrollo recreativo y la capacitación futura, lo que implica una concepción integral de la protección del menor. En esa medida, el Estado a través del Poder Judicial, al dictar sentencias sobre alimentos, no debería limitarse a fijar un monto genérico, sino

desagregar razonadamente cómo dicho monto garantiza el acceso efectivo a cada uno de los componentes considerados indispensables. Solo así se puede asegurar que la decisión judicial se ajuste al mandato constitucional y demás normas legales del interés superior del niño, garantizando su desarrollo integral presente y futuro.

1.2. Antecedentes de la investigación:

1.2.1. Antecedentes Internacionales

En Ambato, Ecuador, Anilema (2018) desarrolló la tesis titulada “El principio de interés superior del niño, niña y adolescente en los procesos jurídicos-administrativos de la adopción internacional en el Ecuador”, con el objetivo de identificar cómo se aplica dicho principio en los procesos jurídicos vinculados a menores de edad, especialmente en lo relacionado con la pensión de alimentos. Empleó una metodología de tipo inductivo y comparativo, basada en el análisis de casos judiciales. Entre sus resultados, se identificó que, tanto a nivel administrativo como judicial, la normativa ecuatoriana prioriza la protección del principio del interés superior del niño por encima de otras consideraciones. Este principio actúa como una garantía del desarrollo integral del menor, especialmente dentro del entorno familiar. La autora concluyó que, en los procesos judiciales donde estén involucrados menores, la fijación de la pensión de alimentos no vulnera este principio siempre que se realice en concordancia con criterios legales y constitucionales como el derecho al desarrollo integral, la seguridad jurídica y el debido proceso.

En Santiago de Chile, Cáceres y Lagos (2018) presentaron la tesis “Principio del interés superior del niño, niña y adolescente como criterio de adjudicación”, con el objetivo de analizar cómo se aplica dicho principio en los procesos de

alimentos. La metodología fue mixta, esto es dogmática y empírica, con estudio de casos judiciales. Los resultados mostraron que, en Chile, la aplicación del principio del interés superior del niño constituye un deber normativo para los órganos jurisdiccionales. No obstante, se evidenciaron vacíos en la práctica jurídica, dado que muchos jueces introducen criterios adicionales que generan confusión respecto a su aplicación, como la fijación de montos basada exclusivamente en pensiones mínimas o sin examinar detalladamente los ingresos del demandado. La investigación concluyó que existe una tendencia a redefinir criterios de pensión en función del “sustento mínimo” y no del desarrollo integral del menor.

En Las Tablas, Panamá, Cedeño (2018) desarrolló el estudio titulado “Análisis del trámite incidental de la declaratoria de desacato en el proceso de alimentos, desde la perspectiva del principio del interés superior del niño”. Su objetivo fue examinar las problemáticas procesales que afectan la adecuada protección del menor. Utilizó una metodología descriptiva, cualitativa y de tipo mixto, basada en investigaciones de campo y documentales. Se concluyó que el principio del interés superior del niño exige priorizar los factores materiales y afectivos que aseguren una vida digna, lo cual debe reflejarse en decisiones judiciales sobre alimentos. Si bien se advirtió que la mayoría de jueces respeta este principio, también se identificaron falencias como la falta de debida notificación o contestación de la demanda, lo cual puede generar afectaciones indirectas al interés superior del menor.

1.2.2. Antecedentes nacionales

En Lima, De la Torre Zevallos y Sangay Aquino (2024) desarrollaron la tesis

titulada “Incumplimiento de la pensión de alimentos y su impacto en el principio interés superior del niño, en Villa El Salvador”, cuyo objetivo fue demostrar cómo el incumplimiento de la obligación alimentaria incide negativamente en dicho principio. La investigación se realizó con un enfoque cualitativo, nivel básico y diseño descriptivo, sustentado en teoría fundamentada. La población estuvo conformada por veinte abogados especialistas en derecho de familia, y la muestra fue no probabilística, compuesta por cinco de ellos. Se utilizó la entrevista como técnica y como instrumento, una guía de entrevista. Los resultados mostraron un deterioro en la protección efectiva de los menores tras la separación de los progenitores, especialmente en los casos en que no se garantiza una adecuada alimentación. Se concluyó que el incumplimiento de la pensión alimenticia afecta el desarrollo y potencial del niño o niña, y que en varios casos los jueces no determinaron el monto de la pensión conforme a la realidad concreta del menor, priorizando indebidamente criterios relativos a la situación económica del obligado, tales como otras cargas familiares o deudas, lo cual contradice el principio del interés superior del niño, que exige enfocar la atención en la protección integral del alimentista.

En Ayacucho, Gamonal Montes (2024) elaboró la tesis titulada “Uso inadecuado de la pensión alimenticia y la afectación al principio del interés superior del niño, Ayacucho 2023”, con el objetivo de analizar cómo el uso indebido de la pensión de alimentos impacta en el citado principio. El estudio adoptó un enfoque cualitativo, diseño descriptivo y utilizó métodos generales y propios de la investigación científica. El análisis incluyó la revisión doctrinal y testimonios de operadores jurídicos. Se identificó que muchos jueces no controlan

adecuadamente el destino del dinero asignado como pensión, lo cual puede derivar en un uso desviado de los recursos destinados al menor. Se concluyó que el criterio fundamental que debe guiar al juez en la determinación y supervisión del uso de la pensión alimenticia es la ejecución efectiva de los derechos del niño en cada caso concreto, y que el interés superior del menor exige establecer mecanismos que aseguren su adecuada destinación.

En Lima Norte, Vergaray (2023) presentó la tesis “Afectación del principio de interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos en las sentencias de los juzgados de paz letrado de Lima Norte, 2020–2023”, cuyo objetivo fue identificar si el mencionado principio se ve afectado en la práctica judicial. El enfoque fue cualitativo, de nivel descriptivo y con diseño no experimental. La muestra estuvo conformada por cuatro profesionales del derecho familiar y diez sentencias emitidas por juzgados de paz letrado. Los resultados evidenciaron que el principio del interés superior del niño está reconocido en instrumentos internacionales y normas internas; sin embargo, su aplicación en sede judicial es limitada. Se observó que algunos jueces fijaron la pensión de alimentos considerando únicamente la remuneración mínima vital, especialmente en casos donde no se acreditaron ingresos por parte de los progenitores. Aunque esta práctica puede ser admisible como medida excepcional, su generalización revela una afectación parcial al principio, pues privilegia las posibilidades del obligado sin realizar un análisis real de las necesidades concretas del menor alimentista.

1.3. Bases teóricas

1.3.1. El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano

1.3.1.1. Evolución histórica y conceptual

El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano constituye una institución jurídica de carácter esencialmente tutelar, destinada a garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas en condiciones de vulnerabilidad, especialmente de los niños, niñas y adolescentes. Desde las primeras codificaciones en Perú, como el Código Civil de 1852, la obligación alimentaria ha estado presente, aunque restringida en sus alcances. El Código Civil de 1984 amplió significativamente el concepto, incorporando no solo el sustento, sino también la habitación, el vestido, la educación, instrucción y capacidad para el trabajo, la asistencia médica y psicológica y recreación, como lo establece el artículo 472. Según Vidal (2016), la obligación de alimentos representa una expresión concreta del principio de solidaridad familiar; en tanto impone a ciertos parientes la obligación de socorrer a quienes no pueden valerse por sí mismos. Así, el derecho de alimentos en el Perú no solo cumple una función asistencial, sino que también constituye una herramienta de protección de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida digna y al desarrollo integral.

1.3.1.2. Naturaleza jurídica y principios rectores

La naturaleza jurídica del derecho de alimentos se configura como una obligación de carácter personalísima, imprescriptible e irrenunciable, que encuentra su fundamento en principios como el interés superior del niño, la solidaridad familiar y el deber de asistencia mutua. Conforme lo señala García (2012), el derecho de alimentos presenta una doble naturaleza, ya que constituye simultáneamente un derecho subjetivo para quien lo recibe y una obligación jurídica para quien lo proporciona. En la jurisprudencia peruana, el Tribunal Constitucional en el

fundamento 13 de la sentencia recaída en el Exp. N° 00728-2008-PA/TC, ha sostenido que este derecho guarda una estrecha relación con la tutela de los derechos fundamentales de la persona, estableciendo que su afectación implica una violación directa del derecho a la vida, a la dignidad y al desarrollo. De este modo, la función del derecho alimentario en nuestro ordenamiento trasciende el mero auxilio material, proyectándose como un instrumento de realización de derechos humanos en clave constitucional.

1.3.1.3. Alcance contemporáneo y estándares internacionales

En la actualidad, el derecho de alimentos debe ser interpretado conforme a los Tratados Internacionales ratificados por el Perú, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que en su artículo 27 reconoce el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que el derecho de alimentos debe garantizarse de manera efectiva en la práctica, y no limitarse a su reconocimiento formal (Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 87). A nivel doctrinal, autores como Borda (2005) sostienen que el deber alimentario constituye una de las expresiones más claras del Principio de Protección Integral de la Infancia. En el contexto peruano, esta perspectiva impone a los jueces la obligación de interpretar y aplicar el derecho de alimentos a la luz del Principio de Interés Superior del Niño, garantizando no solo la subsistencia del menor sino también su pleno desarrollo como sujeto de derechos.

1.3.2. Concepto y contenido de la obligación alimentaria según el Código

Civil

1.3.2.1. Definición legal y doctrinal

La obligación alimentaria, conforme al ordenamiento jurídico peruano, se define como el deber que tiene una persona de proporcionar a otra los medios indispensables para su subsistencia y desarrollo integral. El artículo 472 del Código Civil recoge esta definición de manera amplia, incluyendo no solo el sustento diario, sino también la habitación, el vestido, la educación, la instrucción y capacidad para el trabajo, la atención médica y psicológica, y la recreación. Según Landa (2014), la obligación alimentaria no debe entenderse de manera reducida como un simple auxilio material, sino como un mecanismo que garantiza condiciones adecuadas para el desarrollo digno de la personalidad del alimentista. En este sentido, la doctrina contemporánea enfatiza que la obligación alimentaria comprende todas aquellas prestaciones que aseguren el bienestar y el desarrollo armónico del alimentista, en especial cuando se trata de menores de edad.

1.3.2.2. Elementos que integran la obligación alimentaria

La doctrina y la legislación coinciden en señalar que la obligación alimentaria no se limita al suministro de alimentos en sentido estricto. En esta línea, Mosset (2003) afirma que el derecho de alimentos comprende todos los elementos necesarios para garantizar una vida digna al alimentista, incluyendo no solo la alimentación, sino también aspectos como la educación, la vivienda y la atención médica. En la jurisprudencia peruana, esta visión amplia ha sido reconocida, aunque no de manera uniforme. Por ejemplo, el Tribunal Supremo, en la Casación N.º 2195-2017-LIMA, expresó que el concepto de alimentos no se reduce únicamente al acto de alimentar, sino que abarca todos los medios indispensables para el desarrollo integral del alimentista. Sin embargo, como se evidencia en el estudio empírico realizado, muchas de las resoluciones judiciales analizadas

tienden a restringir este concepto, limitándolo únicamente al aspecto alimenticio, sin considerar otros componentes previstos en la normativa vigente. No obstante, como revela nuestro estudio empírico, las resoluciones analizadas tienden a reducir el contenido de los alimentos exclusivamente a la alimentación, omitiendo considerar los demás componentes previstos legalmente.

1.3.2.3. Protección del contenido alimentario en tratados internacionales

La amplitud del concepto de alimentos también se deriva del derecho internacional de los derechos humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27, establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A partir de ello, González (2010) advierte que la obligación alimentaria debe comprenderse desde una perspectiva de protección integral de los derechos del niño, superando visiones meramente asistencialistas. Esta postura ha sido ratificada por la Observación General N° 19 del Comité de los Derechos del Niño (2016), que insta a los Estados a garantizar el derecho de alimentos con un enfoque holístico y centrado en el interés superior del niño. De esta manera, la obligación alimentaria en el Perú debe ser interpretada de manera integral y en armonía con los instrumentos internacionales ratificados.

1.3.3. La proporcionalidad en la fijación de alimentos: Criterio y aplicación

1.3.3.1. Fundamento normativo de la proporcionalidad

El principio de proporcionalidad en materia de alimentos tiene un sustento normativo expreso en el artículo 481 del Código Civil peruano, el cual establece que la pensión debe ser fijada en proporción a las posibilidades económicas del

alimentante y las necesidades del alimentista. Este principio busca lograr un equilibrio razonable que permita satisfacer las necesidades esenciales del alimentista sin afectar de manera desproporcionada la situación del obligado. De acuerdo con Fernández (2005), el principio de proporcionalidad se configura como un criterio de justicia que permite ponderar adecuadamente las cargas entre las partes vinculadas por una relación jurídica alimentaria. En este sentido, no solo cumple una función operativa dentro del razonamiento judicial, sino que también actúa como una garantía para asegurar decisiones razonables y equitativas en la fijación de la pensión de alimentos.

1.3.3.2. Desarrollo doctrinal y jurisprudencial del principio

Desde una perspectiva doctrinal, el principio de proporcionalidad implica analizar dos aspectos fundamentales, la capacidad económica del deudor y las necesidades reales del acreedor alimentista. Esta exigencia ha sido destacada también en la jurisprudencia comparada, como en la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-105/94, donde se ha subrayado la necesidad de una evaluación contextualizada del nivel de vida tanto del deudor como del acreedor alimentario. En el contexto peruano, el deber de aplicar el principio de proporcionalidad ha sido reafirmado en la Casación N° 1863-2017-LIMA, en donde la Corte Suprema sostuvo que los jueces deben ponderar razonadamente entre los ingresos del obligado, sus cargas familiares y las necesidades básicas del menor. Sin embargo, como lo demuestra el análisis jurisprudencial realizado, en la práctica este principio suele aplicarse de manera superficial, sin desarrollar un análisis sustantivo que garantice su eficacia.

1.3.3.3. Crítica a la aplicación judicial de la proporcionalidad

A pesar de la existencia de un marco normativo robusto, la aplicación del principio de proporcionalidad en los procesos de alimentos en el Perú presenta serias deficiencias. Como señala Espinoza (2021), esta garantía sustantiva suele ser mencionada de manera superficial, sin que ello implique un análisis detallado de las condiciones económicas del obligado ni de las necesidades concretas del alimentista. El estudio empírico realizado evidencia que en la mayoría de los casos la pensión de alimentos se fija en montos estándar, sin realizar una verificación efectiva de las condiciones económicas del obligado ni de las necesidades específicas del alimentista. Esta situación revela una desnaturalización del principio de proporcionalidad, que, lejos de constituir un mecanismo de justicia distributiva, se convierte en un simple trámite formal.

1.3.4. El principio del interés superior del niño en el derecho internacional

1.3.4.1. Marco normativo internacional

El principio del interés superior del niño constituye un eje fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, consagrado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Este artículo dispone que, en todas las decisiones concernientes a los niños, tanto en el ámbito público como privado, deberá atenderse de manera primordial a su interés superior. En esta línea, González (2011) explica que este principio no solo guía la interpretación jurídica, sino también dirige la actuación de las autoridades en asuntos relacionados con la niñez. En la Opinión Consultiva OC-17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirma este criterio, indicando que el principio exige no solo una consideración preferente, sino también una protección activa de los derechos del niño, configurándose, así como una obligación

reforzada para los Estados y sus autoridades judiciales.

1.3.4.2. Alcances interpretativos y estándares internacionales

El principio del interés superior del niño implica una protección integral de los derechos del menor, garantizando su supervivencia, desarrollo, protección y participación. Según Todres (2012), el principio del interés superior del niño debe entenderse como un mandato que exige la maximización efectiva de todos los derechos del menor, y no meramente como un criterio accesorio o de preferencia en el proceso de toma de decisiones. Esta interpretación otorga al principio un carácter vinculante, que obliga a las autoridades a adoptar medidas concretas orientadas a garantizar plenamente el bienestar del niño en cualquier contexto que lo involucre. Así, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) establece directrices claras para su aplicación, indicando que debe ser determinado de manera individualizada en cada caso, considerando la edad, género, grado de madurez, y necesidades específicas del niño. Esto exige que los operadores jurídicos justifiquen expresamente cómo han evaluado el interés superior en cada decisión que afecte a un menor, superando interpretaciones vagas o genéricas.

1.3.4.3. Aplicación concreta del principio en materia alimentaria

La aplicación concreta del principio del interés superior del niño en materia de alimentos implica asegurar que la pensión fijada garantice un nivel de vida adecuado, protegiendo de manera efectiva todas las dimensiones de su bienestar. La Corte Interamericana, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012), reiteró que toda decisión que afecte los derechos económicos y sociales de los niños debe ser interpretada a la luz del principio de interés superior. Así, fijar alimentos que

únicamente cubren la subsistencia biológica sin atender a las necesidades de educación, salud, recreación y desarrollo integral, constituye una afectación de dicho principio. En consecuencia, las decisiones judiciales deben ir más allá de cubrir el mínimo vital y proyectarse hacia un enfoque de derechos que asegure la dignidad y el crecimiento integral del menor alimentista.

1.3.5. El interés superior del niño en el derecho nacional peruano

1.3.5.1. Reconocimiento constitucional y legal

En el Perú, el principio del interés superior del niño ha sido reconocido de manera expresa en diversas normas, siendo su primer respaldo la Constitución Política de 1993, que en su artículo 4° establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, la madre y el anciano. A nivel legal, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) en su artículo IX del Título Preliminar dispone que toda medida que afecte a un niño debe tener como consideración primordial su interés superior. Como sostiene Fernández (2004), el interés superior del niño debe ser concebido como un principio interpretativo que guía todas las decisiones jurídicas en las que interviene un menor, desde una lógica de protección reforzada. Esta concepción implica un cambio de paradigma, al reconocer al niño como titular pleno de derechos, superando las perspectivas paternalistas o meramente asistenciales que históricamente han predominado en el derecho de familia.

1.3.5.2. Desarrollo jurisprudencial en el derecho peruano

La jurisprudencia nacional ha reafirmado reiteradamente la centralidad del interés superior del niño en materia alimentaria. El Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 00850-2011-PA/TC, ha indicado que este principio debe ser considerado como la base fundamental para toda decisión judicial vinculada a niños,

especialmente en aspectos relacionados con su bienestar esencial, como la alimentación, la educación y la salud. De manera similar, la Corte Suprema, en la Casación N° 2244-2015-LIMA, sostuvo que la determinación de los alimentos debe orientarse hacia el cumplimiento integral de las necesidades del menor, evitando criterios meramente técnicos o financieros. Pese a ello, como evidencia nuestro estudio empírico, la aplicación práctica de este principio en los procesos de fijación de alimentos es aún insuficiente y formalista.

1.3.5.3. Retos actuales en la operativización judicial del principio

Aunque el marco normativo y jurisprudencial es claro, en la práctica judicial peruana persisten importantes desafíos para hacer efectivo el interés superior del niño. Como destaca León (2018), uno de los principales obstáculos es la ausencia de una metodología definida que permita aplicar adecuadamente dicho principio en las decisiones judiciales. Muchos jueces adoptan decisiones basadas en criterios genéricos o replican montos estándar, sin realizar un análisis individualizado de las necesidades del menor en cada caso. Esta falta de operativización real del principio convierte al interés superior del niño en un enunciado retórico, más que en una garantía efectiva. Superar esta situación implica formar operadores jurídicos en estándares de derechos humanos y establecer protocolos de actuación que aseguren la evaluación concreta y diferencial de cada caso.

1.3.6. Relación y tensiones entre el artículo 472 y el artículo 481 del Código Civil

1.3.6.1. Análisis normativo de los artículos 472 y 481 del Código Civil

El artículo 472 del Código Civil peruano define de manera amplia el contenido de

la obligación alimentaria, integrando elementos como el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, salud y recreación. Por su parte, el artículo 481 establece el principio de proporcionalidad, disponiendo que los alimentos deben fijarse en función de las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante. Esta aparente complementariedad, sin embargo, genera en la práctica una tensión interpretativa. Como señala Neira (2017), existe una tensión normativa entre lo establecido en el artículo 472 del Código Civil, que prioriza la cobertura de los derechos fundamentales del alimentista, y lo dispuesto en el artículo 481, que condiciona el monto de la pensión a la capacidad económica del obligado. Esta tensión puede llevar a que el derecho alimentario se interprete restrictivamente, afectando su función de garantía del desarrollo integral de los menores.

1.3.6.2. Tensiones doctrinales y aplicación judicial

En la doctrina, se ha debatido si el principio de proporcionalidad puede limitar el contenido amplio del derecho de alimentos consagrado en el artículo 472. Según Borda (2005), no resulta admisible que la capacidad económica del obligado se utilice como justificación para limitar los derechos esenciales del alimentista, ya que ello desnaturalizaría la finalidad protectora del derecho alimentario. No obstante, en la práctica judicial peruana, como evidencian las sentencias analizadas, la fijación de pensiones alimenticias muchas veces prioriza el análisis de la capacidad económica del obligado, descuidando la evaluación efectiva de todas las necesidades que debería cubrir la pensión. Así, sentencias como la Casación N° 1122-2018-LIMA NORTE reflejan esta tendencia a ponderar de manera prioritaria los recursos del alimentante, relegando a un segundo plano la

amplitud de las necesidades del alimentista.

1.3.6.3. Propuesta de interpretación armónica

Para superar esta tensión normativa, resulta necesario interpretar los artículos 472 y 481 de manera sistemática y armónica. Como sostiene Morales (2020), la proporcionalidad no debe concebirse como una restricción absoluta, sino como un mecanismo que posibilita un equilibrio razonable entre los intereses de las partes, permitiendo cubrir adecuadamente las diversas necesidades del alimentista. Esta interpretación implica que los jueces deben partir de una identificación exhaustiva de las necesidades del menor (artículo 472) y, posteriormente, ponderar cómo pueden ser cubiertas conforme a las posibilidades reales del obligado (artículo 481), sin sacrificar el núcleo esencial del derecho de alimentos. De esta forma, se asegura una protección efectiva y no meramente formal del derecho alimentario.

1.3.7. Necesidades básicas del alimentista y su protección jurídica

1.3.7.1. Definición y alcance de las necesidades básicas

El derecho a alimentos no se agota en la simple provisión de comida o vestido, sino que comprende un conjunto de prestaciones destinadas a garantizar el pleno desarrollo del alimentista. Según el artículo 472 del Código Civil peruano, las necesidades básicas incluyen, además del sustento, la habitación, la educación, la capacitación para el trabajo, la asistencia médica y psicológica, y la recreación. Como señala García (2013), el enfoque contemporáneo del derecho alimentario implica considerarlo como una garantía que abarca tanto los aspectos materiales como los formativos necesarios para asegurar una vida digna al menor. Esta concepción integral obliga a los operadores jurídicos a evaluar todas las dimensiones del bienestar del alimentista al momento de fijar la pensión, no

limitándose a necesidades meramente fisiológicas.

1.3.7.2. Protección de las necesidades básicas en la doctrina y la jurisprudencia

Diversos autores han insistido en que la satisfacción de las necesidades básicas es un derecho inherente a la condición de persona del alimentista. De acuerdo con Reynaldi (2010), sostiene que la obligación alimentaria debe entenderse como un instrumento jurídico orientado a garantizar una protección integral, en favor de la autonomía y el desarrollo digno del beneficiario. Esta visión también ha sido recogida por la Corte Suprema del Perú, que en la Casación N.º 1731-2016-LIMA reconoció que el derecho de alimentos abarca todos los recursos necesarios para asegurar condiciones de vida decorosas a lo largo de las distintas etapas vitales. Sin embargo, el estudio de sentencias realizado evidencia que, en la práctica, la mayoría de decisiones limita la fijación de alimentos al sustento diario, omitiendo un análisis específico de otras necesidades vitales.

1.3.7.3. Importancia de la protección integral de las necesidades del menor

Proteger las necesidades básicas del alimentista implica no solo asegurar su subsistencia inmediata, sino también promover su desarrollo futuro. Según Salazar (2019), plantea que aspectos como la educación, la salud y un entorno de vida adecuado deben entenderse como componentes esenciales de la obligación alimentaria, y no como beneficios accesorios o excepcionales. Esta concepción se alinea con los estándares internacionales que exigen a los Estados garantizar el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, la protección jurídica de las necesidades básicas debe guiar la actuación judicial en materia de alimentos, evitando reduccionismos y asegurando un abordaje integral que respete

la dignidad humana del alimentista desde su infancia hasta su transición a la vida adulta.

1.3.8. Determinación del monto de alimentos: Criterios judiciales y práctica en el Perú

1.3.8.1. Fundamento legal y criterios orientadores

La determinación del monto de los alimentos en el Perú encuentra su fundamento en el artículo 481 del Código Civil, que establece la necesidad de considerar tanto las posibilidades económicas del alimentante como las necesidades del alimentista. Sin embargo, la ley no proporciona fórmulas específicas, dejando al juez un margen considerable de apreciación. Según Ferrero (2015), la actuación judicial en materia de alimentos debe estar guiada por criterios de razonabilidad y equidad, en coherencia con el principio del interés superior del niño. Esta amplitud normativa busca garantizar decisiones adaptadas a las particularidades de cada caso, aunque en la práctica, como evidencian los resultados empíricos de nuestra investigación, suele derivar en fijaciones estandarizadas y poco justificadas.

1.3.8.2. Práctica judicial y fijación de montos estandarizados

En la práctica judicial peruana, la fijación de la pensión alimenticia tiende a responder a patrones de estandarización, basándose frecuentemente en la remuneración mínima vital o en cifras fijas (como S/ 300, S/ 400 o S/ 500) sin realizar un estudio detallado de las circunstancias específicas de cada caso. Así lo demuestra la revisión de sentencias realizada en nuestro estudio, donde se encontró que en el 90% de los casos los jueces no fundamentaron expresamente la razón del monto fijado. Según Espinoza (2019), advierte que la práctica judicial de establecer pensiones alimentarias con montos uniformes y sin una debida

justificación refleja una preocupante falta de motivación en las resoluciones, lo cual afecta tanto el derecho de defensa como la primacía del interés superior del niño. Este patrón genera una afectación indirecta a los derechos fundamentales del alimentista.

1.3.8.3. Necesidad de criterios técnicos y personalizados

La correcta determinación del monto de alimentos exige la utilización de criterios técnicos que tomen en cuenta el costo real de vida, las necesidades específicas del alimentista y la capacidad económica comprobada del alimentante. Como señala De Los Mozos (2010), corresponde al juez asumir un rol activo como garante del acceso efectivo del niño a sus derechos, lo que exige adecuar el monto de la pensión alimentaria conforme al interés superior del menor. Esto implica que las decisiones deben estar respaldadas por informes socioeconómicos, declaraciones juradas de ingresos, análisis de gastos educativos y médicos, entre otros. En Perú, instrumentos como las pericias sociales, aunque previstas legalmente, son poco utilizados, lo que limita una determinación adecuada y respetuosa de los derechos fundamentales.

1.3.9. Jurisprudencia peruana sobre el derecho de alimentos: Tendencias y problemáticas

1.3.9.1. Tendencias principales identificadas en la jurisprudencia

La jurisprudencia peruana en materia de alimentos evidencia una tendencia a la simplificación del contenido obligacional, privilegiando el sustento material básico (alimentación) por sobre otras necesidades fundamentales. De acuerdo con la Casación N° 2925-2018-LIMA, la Corte Suprema ha reiterado que el criterio prioritario en materia de alimentos es garantizar el mínimo vital para el

alimentista. Sin embargo, esta interpretación restrictiva del contenido de alimentos contrasta con el mandato amplio del artículo 472 del Código Civil. En esa línea, García (2018) advierte que la jurisprudencia peruana ha mostrado una inclinación a reducir la obligación alimentaria a un estándar de mera subsistencia, desvirtuando su función como herramienta de garantía de derechos fundamentales. Esto evidencia la necesidad de una revisión crítica del rol de los jueces en la protección de los derechos de los menores.

1.3.9.2. Problemas de motivación y análisis individualizado

Uno de los principales problemas observados en la jurisprudencia peruana es la falta de motivación suficiente en las sentencias de alimentos. Muchos fallos no analizan de manera diferenciada las circunstancias particulares del alimentista, aplicando criterios generales o presunciones basadas en ingresos mínimos. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04287-2013-PA/TC, ha establecido que las resoluciones judiciales en esta materia requieren una motivación reforzada, con especial atención al interés superior del niño y a sus necesidades específicas. Pese a ello, como se demuestra en nuestro estudio, la práctica judicial sigue adoleciendo de deficiencias importantes en la justificación de las pensiones alimenticias.

1.3.9.3. Propuestas para mejorar la jurisprudencia en alimentos

Para mejorar la calidad de la jurisprudencia en materia alimentaria, resulta indispensable adoptar un enfoque basado en derechos humanos, donde el interés superior del niño sea el eje de interpretación y decisión. Como sugiere Delgado (2020), es esencial que los jueces incorporen en sus decisiones los estándares internacionales vinculados a la protección de la infancia, lo que implica

fundamentar adecuadamente sus resoluciones y realizar un análisis detallado de la situación concreta del alimentista. Asimismo, se requiere capacitación continua en materia de derechos de la niñez y uso efectivo de herramientas probatorias como las pericias socioeconómicas y psicológicas. Solo así podrá superarse la tendencia formalista y garantizar una protección efectiva del derecho de alimentos en el Perú.

1.3.10. Deber de motivación judicial en los procesos de alimentos

1.3.10.1. Fundamento del deber de motivación

El deber de motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio esencial del debido proceso y tiene reconocimiento expreso en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. En materia de alimentos, este deber adquiere una especial relevancia, dado que las decisiones inciden directamente en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Como explica Alván (2017), la sentencia debe expresar de forma clara y razonada los fundamentos jurídicos y fácticos que respaldan la decisión, sobre todo en aquellos casos que involucran el interés superior del niño. La falta de motivación no solo vulnera derechos procesales, sino que también afecta la validez y legitimidad misma de la resolución judicial.

1.3.10.2. Motivación reforzada en procesos de alimentos

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido que, en los procesos de alimentos, la motivación debe ser reforzada, es decir, debe explicarse de manera específica cómo se ponderaron las posibilidades del alimentante y las necesidades del alimentista. En la STC Exp. N° 06097-2006-PA/TC, se subraya que las decisiones que involucren a menores no deben limitarse a una motivación

superficial o meramente formal, sino que deben evidenciar un análisis profundo y sustantivo. Este criterio se fundamenta en la protección reforzada que los menores merecen como sujetos de especial tutela constitucional. Pese a ello, el análisis de las sentencias realizado en nuestro estudio muestra que en la mayoría de casos la motivación se limita a enunciar cifras sin mayor justificación, reproduciendo fórmulas genéricas.

1.3.10.3. Impacto de la falta de motivación en los derechos del alimentista

La ausencia o insuficiencia de motivación judicial en los procesos de alimentos impacta directamente en el derecho de defensa, en el derecho al debido proceso y en la protección efectiva de los derechos de los niños. Como advierte Rivero (2014), cuando una decisión carece de motivación adecuada, se dificulta su fiscalización tanto por la ciudadanía como por instancias jurisdiccionales superiores, lo que compromete seriamente la efectividad del derecho a una tutela judicial efectiva. En el ámbito alimentario, esta deficiencia implica no solo un riesgo procesal, sino también una amenaza material a los derechos económicos y sociales de los menores. De ahí la importancia de que las resoluciones en materia de alimentos no solo declaren montos, sino que justifiquen detalladamente cómo tales montos garantizan el interés superior del niño y cumplen con los estándares de proporcionalidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

1.3.11. El rol de la capacidad económica del alimentante en la determinación de la pensión

1.3.11.1. Definición y relevancia de la capacidad económica

La capacidad económica del alimentante es uno de los factores clave que deben ser evaluados en el proceso de fijación de la pensión de alimentos, conforme al

mandato del artículo 481 del Código Civil. Se refiere a la aptitud patrimonial y de ingresos que posee el obligado para atender las necesidades del alimentista. Cabanellas (2009), resalta que esta concepción exige a los jueces una valoración más amplia del patrimonio y de la potencialidad económica del alimentante, con el fin de evitar que una evaluación parcial o reducida termine perjudicando los derechos del menor beneficiario de la pensión. Esta visión amplia exige a los jueces considerar ingresos laborales, rentas de bienes, y otras fuentes económicas, evitando una evaluación limitada que podría afectar injustamente al menor alimentista.

1.3.11.2. Evaluación judicial de la capacidad económica

En la práctica judicial peruana, la evaluación de la capacidad económica presenta serias limitaciones, dado que en muchos procesos los demandados no acreditan ingresos o declaran ingresos mínimos de forma estratégica. Frente a ello, la jurisprudencia ha sostenido que el juez debe valorar también los indicios, signos exteriores de riqueza y estilo de vida del demandado. En la Casación N° 1295-2016-LIMA, la Corte Suprema precisó que aun cuando no exista prueba directa sobre los ingresos del obligado, el juez conserva el deber de realizar una valoración integral de sus medios de vida. Esta doctrina permite que, incluso en ausencia de pruebas documentales, se pueda determinar una pensión razonable basada en los indicios razonables de capacidad económica.

1.3.11.3. Consecuencias de una inadecuada valoración de la capacidad económica

Una inadecuada valoración de la capacidad económica del obligado alimentario puede derivar en la fijación de pensiones insuficientes, afectando los derechos

fundamentales del alimentista. En ese sentido, Monroy (2018) advierte que ignorar las condiciones económicas reales del deudor perpetúa escenarios de vulnerabilidad para los menores, comprometiendo su derecho a una vida digna. Por ello, el deber de los jueces no solo es actuar conforme a la prueba formal presentada, sino desplegar una actividad probatoria oficiosa cuando sea necesario, solicitando informes socioeconómicos o realizando inspecciones, a fin de garantizar una decisión justa y protectora del interés superior del niño.

1.3.12. La protección integral del niño: una mirada desde la teoría del desarrollo humano

1.3.12.1. Enfoque de desarrollo humano y protección infantil

La protección integral del niño no puede entenderse de manera aislada o fragmentada, sino como un proceso continuo que debe garantizar todas las condiciones necesarias para su desarrollo humano pleno. Desde la perspectiva de Sen (1999), el desarrollo humano no debe medirse únicamente por el nivel de ingresos o bienes materiales disponibles, sino por la posibilidad real que tienen las personas, en este caso, los niños, de ejercer sus capacidades y de llevar vidas que valoren. Bajo esta óptica, la protección integral implica atender aspectos materiales, educativos, sanitarios, emocionales y recreativos de los niños, reconociendo su condición de sujetos plenos de derechos y su potencial para desarrollarse como personas libres y autónomas.

1.3.12.2. Instrumentos internacionales que consolidan este enfoque

El enfoque de desarrollo humano ha permeado el derecho internacional de los derechos del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) adopta una perspectiva holística, estableciendo en su artículo 27 que los Estados deben

garantizar condiciones de vida que permitan el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores. Asimismo, la Observación General N° 5 del Comité de los Derechos del Niño (2003) señala que todos los derechos de la Convención están interrelacionados e indivisibles, y deben ser considerados en su conjunto para garantizar el desarrollo pleno del niño. En consecuencia, el derecho alimentario debe interpretarse dentro de esta lógica de integralidad, no limitado a la subsistencia material sino orientado a potenciar todas las dimensiones del crecimiento humano.

1.3.12.3. Retos en la aplicación práctica en el contexto peruano

En el contexto peruano, si bien se reconoce formalmente el derecho de los niños a un desarrollo integral, su aplicación práctica en los procesos de alimentos es aún deficiente. Como señala León (2018), la protección integral del niño, más que una garantía efectiva, continúa siendo tratada como un mandato normativo sin plena implementación en las decisiones judiciales. La fijación de pensiones alimenticias frecuentemente se limita a cubrir necesidades básicas de subsistencia, sin contemplar aspectos fundamentales como la educación de calidad, el acceso a servicios de salud oportunos o actividades recreativas. Esta situación exige una reformulación de la práctica judicial para que se armonice plenamente con el enfoque de desarrollo humano y el interés superior del niño.

1.3.13. Análisis de la práctica judicial peruana frente a estándares internacionales de protección infantil

1.3.13.1. Estándares internacionales sobre protección infantil

El derecho internacional ha establecido estándares claros para la protección de los derechos de la infancia, los cuales deben guiar la actuación de los Estados. La

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en múltiples pronunciamientos, como en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012), que los Estados deben asegurar que el principio del interés superior del niño se aplique como criterio primordial en todas las decisiones que le afecten. Además, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) establece que este principio debe ser considerado como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento. Estos estándares imponen a los jueces la obligación de adoptar decisiones fundadas en el análisis exhaustivo de las necesidades y derechos específicos de los niños involucrados.

1.3.13.2. Brecha entre los estándares internacionales y la práctica peruana

Pese a los compromisos asumidos a nivel internacional, en el Perú persiste una brecha significativa entre los estándares de protección infantil y la práctica judicial en materia de alimentos. Como revela el análisis de las sentencias, la mayoría de decisiones se limita a fijar montos mínimos sin analizar integralmente las necesidades del niño, sin aplicar metodologías de evaluación socioeconómica, ni justificar adecuadamente cómo se satisface el interés superior del menor. Tal como señala Delgado (2020), la falta de un análisis específico sobre la situación de cada niño y la no aplicación efectiva de los estándares internacionales de derechos humanos evidencian una seria deficiencia estructural en el sistema judicial peruano respecto a la protección de la infancia.

1.3.13.3. Necesidad de armonizar la práctica judicial con los compromisos internacionales

Superar esta brecha implica armonizar la práctica judicial con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de protección de los

derechos de la infancia. En esa línea, Pineau (2009) sostiene que corresponde a los jueces aplicar directamente los tratados internacionales de derechos humanos, integrándolos como parte del bloque de constitucionalidad. En este sentido, las decisiones judiciales en procesos de alimentos deben incorporar expresamente los estándares de protección integral, aplicar metodologías individualizadas y priorizar el interés superior del niño de manera efectiva y no meramente declarativa. Solo así se garantizará el respeto real de los derechos humanos de los niños y adolescentes en el Perú.

1.4. Formulación del problema.

Problema General

¿Existe una verdadera proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante en la fijación de la pensión de alimentos conforme al artículo 481 del Código Civil peruano, o esta disposición legal contradice el concepto de alimentos establecido en el artículo 472?

Problemas Específicos

¿Cómo se materializa la proporcionalidad en la fijación de alimentos en el Perú considerando los criterios del artículo 481 del Código Civil?

¿Hasta qué punto las decisiones judiciales en materia de alimentos garantizan el cumplimiento de todas las variables establecidas en el artículo 472 del Código Civil?

¿En qué medida la interpretación judicial del artículo 481 afecta el interés superior del niño en la fijación de la pensión de alimentos?

¿Cuáles son las inconsistencias normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil peruano respecto a la cobertura de las necesidades del alimentista?

1.5. Objetivos.

Objetivo General:

Analizar si existe una verdadera proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante en la fijación de la pensión de alimentos conforme al artículo 481 del Código Civil peruano, y determinar si esta disposición legal contradice el concepto de alimentos establecido en el artículo 472.

Objetivos específicos

Analizar la forma en que se materializa la proporcionalidad en la fijación de la pensión de alimentos en el Perú, considerando los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil.

Examinar en qué medida las decisiones judiciales en materia de alimentos garantizan el cumplimiento de todas las variables establecidas en el artículo 472 del Código Civil, verificando si se prioriza el interés del alimentista.

Evaluar el impacto de la interpretación judicial del artículo 481 en la garantía del interés superior del niño, determinando si el criterio de proporcionalidad limita la cobertura de sus necesidades básicas.

Identificar las inconsistencias normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil peruano en relación con la cobertura de las necesidades del alimentista, evidenciando posibles contradicciones o vacíos legales.

1.6. Hipótesis

El presente estudio corresponde a un enfoque cualitativo. En esta clase de investigaciones, no es necesario partir de hipótesis previas, puesto que la lógica de

indagación no se orienta a comprobar afirmaciones anticipadas, sino a comprender fenómenos complejos desde la perspectiva de los actores sociales y construir significados a partir del análisis e interpretación de los datos. Como señala Hernández (2022), en el enfoque cualitativo, la investigación parte de interrogantes iniciales que orientan el proceso de indagación. Estas preguntas pueden ajustarse o redefinirse a lo largo del trabajo de campo, ya que el propósito no es verificar hipótesis, sino comprender en profundidad el fenómeno estudiado desde la perspectiva de los participantes.

En ese sentido, en la presente investigación no se ha formulado hipótesis, ya que la naturaleza del enfoque cualitativo adoptado privilegia la exploración profunda del fenómeno a través del trabajo inductivo con la información empírica, antes que la verificación de proposiciones previamente establecidas.

1.7. Justificación de la investigación:

1.7.1 Justificación teórica

Se considera que la justificación teórica del presente estudio radicará en la demostración de que, al momento de fijar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales, únicamente se considera el sustento alimenticio como una única variable o categoría regulado en el art. 472 del Código Civil o 92 del Código de los Niños y Adolescentes como materialización de las necesidades del alimentista; omitiéndose pronunciamientos expresos en relación a las demás variables tales como habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación o del adolescente; ello resulta contradictorio, porque el mismo artículo 472 del Código Civil establece de manera expresa que las nueve variables son indispensable para el desarrollo humano.

Por tanto, se advierte una divergencia entre el contenido normativo del derecho de alimentos, que abarca múltiples dimensiones de bienestar, y la práctica judicial predominante, que tiende a simplificar su alcance. Desde una perspectiva jurídico-dogmática, esta situación implica una insuficiencia interpretativa que vulnera principios fundamentales como el interés superior del niño, la tutela judicial efectiva y la progresividad de los derechos económicos y sociales.

En esa línea, el presente estudio busca aportar a la doctrina jurídica un enfoque de análisis estructurado que reconozca el carácter multidimensional de la obligación alimentaria, en coherencia con los estándares del derecho internacional de los derechos del niño y con la teoría del desarrollo humano integral. Se propone, en consecuencia, una revisión crítica y argumentada del artículo 482 del Código Civil, con el fin de incorporar expresamente la exigencia de considerar, de manera ponderada, al menos dos o tres de las variables previstas en el artículo 472 del citado cuerpo normativo, como manifestación concreta del principio del interés superior del niño.

1.7.2. Justificación práctica

La justificación práctica del presente estudio radicará en la verificación de si corresponde o no modificar el artículo 481 del Código Civil, que regula los criterios para fijar alimentos. Como se ha venido exponiendo, dicho artículo no precisa que la proporcionalidad entre las necesidades del que los pide y las posibilidades del que debe darlos debe considerar las nueve variables o categorías señaladas en el artículo 472 del Código Civil o en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, tales como sustento, habitación, vestido, educación,

instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación.

Esta omisión tiene efectos concretos sobre la práctica judicial, pues en la mayoría de sentencias se fija un monto global sin descomponerlo ni justificarlo en función de las distintas dimensiones del bienestar del menor. El presente estudio, mediante un análisis cualitativo de contenido de resoluciones judiciales emitidas por juzgados de familia de Lima entre los años 2020 y 2024, busca identificar patrones comunes de omisión, deficiencias argumentativas y criterios utilizados por los jueces al momento de aplicar los principios de proporcionalidad e interés superior del niño.

En ese sentido, los resultados permitirán sustentar técnica y jurídicamente una propuesta de reforma normativa viable, destinada a establecer parámetros mínimos obligatorios para el juez al momento de fijar la pensión, en atención al principio de motivación reforzada y al principio de razonabilidad.

1.7.3. Justificación social

Se considera que los principales beneficiarios de los resultados del presente estudio serán los niños, niñas y adolescentes que tengan la condición jurídica de alimentistas. Actualmente, las sentencias de alimentos se orientan predominantemente a tutelar lo indispensable para el sustento alimenticio diario y dejan de lado las otras ocho variables o categorías que conforman el contenido jurídico del derecho de alimentos en el ordenamiento peruano.

Esta realidad genera una brecha entre la legislación y su aplicación práctica, afectando el acceso efectivo de los menores a condiciones de vida dignas, a una

educación de calidad, a servicios de salud adecuados y a espacios de desarrollo emocional y recreativo. En consecuencia, el presente estudio busca incidir directamente en la mejora de las decisiones judiciales en materia de alimentos, contribuyendo a una justicia de familia más inclusiva, equitativa y protectora de derechos fundamentales.

Asimismo, armoniza con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como, con lo dispuesto por el artículo 3 y el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que reconocen a la familia y al menor como sujetos de protección prioritaria. Fortalecer la motivación judicial en estos procesos, incorporar metodologías individualizadas y considerar la real capacidad económica del obligado alimentario representa una forma concreta de promover la justicia con enfoque de derechos humanos.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo. Sobre ello, Hernández (2022) menciona que este enfoque permite explorar con flexibilidad fenómenos complejos que involucran dimensiones humanas, sociales y jurídicas, dando lugar a interpretaciones abiertas que se desarrollan progresivamente en el proceso investigativo. En ese marco, se privilegia una lógica inductiva y analítica, mediante la cual se examinan patrones, omisiones y tendencias argumentativas a partir del contenido de las resoluciones judiciales.

Este estudio no pretende establecer relaciones causales ni medir variables, sino más bien describir e interpretar los criterios jurídicos observables en el razonamiento judicial sobre el derecho de alimentos. Por tanto, se opta por una estrategia de análisis documental, centrada en el examen de sentencias emitidas durante el periodo 2022–2024, lo cual permitirá extraer categorías sustantivas que den cuenta de cómo se entiende y aplica el principio de proporcionalidad en la práctica jurisdiccional.

En tal sentido, para la obtención de los resultados de la presente investigación se procederá con el análisis de las sentencias de alimentos que se puedan recolectar de los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca; de este modo, se orienta a la comprensión profunda de una problemática jurídica específica, esto es, la forma en que los jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca aplican el principio de proporcionalidad al momento de fijar pensiones de alimentos.

Por ello, en este tipo de estudios, el objetivo no es comprobar hipótesis ni aplicar instrumentos estadísticos, sino interpretar el fenómeno desde los significados que se construyen en contextos reales, utilizando como insumo principal las sentencias (textos jurídicos); así como, los principios normativos y doctrinarios que los sustentan.

2.2. Nivel de estudio

El presente estudio es de nivel descriptivo, ya que se orienta a identificar, detallar y caracterizar cómo se aplican los criterios de proporcionalidad en las sentencias de alimentos emitidas por los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca. A diferencia de los

estudios explicativos, que buscan establecer relaciones causales entre variables, el nivel descriptivo se concentra en exponer las propiedades, contenidos y particularidades del fenómeno analizado tal como se manifiesta en la práctica judicial. Este nivel resulta pertinente cuando se pretende ofrecer un panorama sistematizado y crítico de una realidad social o jurídica poco explorada o insuficientemente comprendida; asimismo, este permite identificar las características reales y tal como se presentan en la realidad en relación a las variables de investigación.

2.3. Alcance de la investigación

El alcance del estudio es de tipo documental y de análisis interpretativo, ya que se trabajará directamente con fuentes primarias como las resoluciones judiciales emitidas en procesos de alimentos. Dicho alcance implica recopilar, revisar y examinar textos jurídicos a fin de extraer patrones argumentativos y evaluar la adecuación de los criterios utilizados por los jueces en relación con el principio de proporcionalidad y el interés superior del niño. El análisis se centrará en casos concretos del distrito judicial de Cajamarca, permitiendo comprender cómo se expresa la práctica judicial en contextos reales, sin alterar las condiciones del fenómeno ni intervenir sobre este.

2.4. Diseño.

El diseño metodológico del presente estudio es no experimental, ya que no se manipularán deliberadamente las variables ni se introducirá intervención alguna en los hechos analizados. Por el contrario, se realizará un estudio de carácter observacional, en el cual se recogerán y examinarán sentencias judiciales ya emitidas por los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca, con el propósito de comprender cómo se aplican los criterios de proporcionalidad y el principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos.

Asimismo, el estudio será de corte transversal, pues se analizarán resoluciones emitidas dentro de un periodo temporal determinado (2020–2024), sin realizar seguimiento longitudinal o evolución temporal de los casos. Este diseño permite obtener una visión concreta del fenómeno jurídico tal como se presenta en un momento específico, facilitando la descripción e interpretación de patrones normativos y argumentativos sin alterar su contenido.

2.5. Población y Muestra

2.5.1. Población

En una investigación cualitativa, la población comprende el conjunto de unidades, sean personas, documentos u otros elementos, que presentan características pertinentes para el estudio y que permiten una comprensión profunda del fenómeno investigado, Hernández (2022). En el presente caso, la población está conformada por dos tipos de fuentes primarias: sentencias judiciales de alimentos y entrevistados claves.

a) Población documental: Está compuesta por las sentencias de alimentos emitidas por los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca durante el período 2020–2024. Estas decisiones judiciales, en tanto actos jurisdiccionales que reflejan la aplicación práctica de los artículos 472 y 481 del Código Civil, permiten examinar si se respeta o no el principio del interés superior del niño en la determinación de pensiones alimenticias.

b) Población de informantes: Comprende a administradores de justicia directamente vinculados con los procesos de alimentos, como jueces de la jurisdicción de Cajamarca. La selección de estos informantes permitirá obtener

perspectivas técnicas y valorativas sobre los criterios que guían las decisiones judiciales y sobre los vacíos normativos o interpretativos que afectan la aplicación efectiva del derecho de alimentos.

2.5.2. Muestra

En las investigaciones cualitativas, la muestra no se define por criterios estadísticos, sino por su valor informativo y relevancia para el fenómeno investigado. Según Hernández (2022), en este enfoque se seleccionan deliberadamente los casos que ofrecen mayor riqueza de datos, con base en la pertinencia, accesibilidad y posibilidad de generar comprensión profunda. La elección de la muestra responde a una lógica de muestreo no probabilístico e intencional, orientada por criterios previamente definidos por el investigador.

Bajo estos lineamientos, la muestra del presente estudio estará conformada por:

- Un conjunto de 31 sentencias judiciales de alimentos, emitidas por los Juzgados de Paz Letrados del distrito judicial de Cajamarca, y
- Un grupo de informantes clave, específicamente 4 jueces de dicha jurisdicción con experiencia en la emisión de resoluciones en procesos de alimentos.

2.5.2.1. Criterios de inclusión

- Sentencias de alimentos que imponen el pago de una pensión de alimentos a favor de un alimentista menor de edad.
- Sentencias de alimentos emitidas por los Juzgados de Paz Letrados de Cajamarca.

- Sentencias de alimentos a las que podamos acceder a través de fuentes públicas o que hayan sido proporcionadas formalmente por los órganos jurisdiccionales.
- Jueces en ejercicio de funciones dentro de la jurisdicción de Cajamarca, con experiencia directa en procesos de alimentos.

2.5.2.2. Criterios de exclusión

- Sentencias incompletas o que no contengan razonamiento jurídico sobre el monto de la pensión.
- Sentencias no relacionadas directamente con la fijación de pensión alimentaria.
- Informantes que no autoricen su participación o no cuenten con experiencia jurisdiccional relevante para el objeto de estudio.

En base a ello tendremos en cuenta que para el desarrollo del presente estudio contaremos con 31 sentencias que cumplan con los criterios de inclusión.

2.6. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

En la investigación cualitativa, las técnicas e instrumentos permiten captar la profundidad del fenómeno en estudio desde un enfoque comprensivo. Según Hernández (2022), estas herramientas no solo facilitan el acceso a la información, sino que permiten analizarla en su contexto natural y desde la perspectiva de los propios actores.

En el presente estudio se utilizarán dos técnicas fundamentales:

Análisis documental de sentencias judiciales: Consiste en la revisión sistemática de resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados de Paz Letrado

de Cajamarca en materia de alimentos. Para ello, se diseñará y aplicará una ficha de análisis estructurada con base en variables normativas y categorías sustantivas relacionadas con el principio del interés superior del niño.

Entrevistas semiestructuradas: Se aplicarán a jueces con competencia en procesos de alimentos. Estas entrevistas permitirán recoger valoraciones y prácticas sobre los criterios utilizados para fijar pensiones alimenticias, así como sus percepciones sobre la aplicabilidad del artículo 472 del Código Civil y el respeto al enfoque de protección integral de la niñez.

Estas serán recolectadas y procesadas conforme a criterios de rigor metodológico y calidad interpretativa, garantizando validez, confiabilidad y ética en el manejo de los datos.

2.6.1. Técnicas para el procesamiento de datos

Para el procesamiento de datos cualitativos se empleará el software Atlas.ti, herramienta especializada para la gestión, codificación y análisis de datos textuales. Su utilidad radica en la posibilidad de organizar la información por categorías y subcategorías temáticas, establecer vínculos entre conceptos y visualizar patrones emergentes a partir de los datos obtenidos.

- ✓ La codificación se realizará de manera sistemática mediante el siguiente procedimiento:
- ✓ Digitalización y organización de las sentencias seleccionadas.
- ✓ Transcripción literal de las entrevistas realizadas a los jueces.
- ✓ Codificación abierta, axial y selectiva de los fragmentos relevantes mediante Atlas.ti.

- ✓ Agrupación de las unidades de significado en categorías alineadas a los objetivos de investigación.

La validez de este proceso estará asegurada a través de la triangulación metodológica y la aplicación de un instrumento de análisis estructurado, en este caso la ficha de análisis documental y la guía de entrevista semiestructurada. Asimismo, se garantizará la confiabilidad mediante un doble control en la codificación y la interpretación consensuada de los datos, minimizando sesgos del investigador.

2.6.2. Técnicas para el análisis de la información

El análisis de la información se realizará mediante la técnica de triangulación cualitativa, la cual consiste en la integración y contraste de diversas fuentes de datos (sentencias, entrevistas y literatura doctrinaria), lo que permite fortalecer la validez interna del estudio y dotarlo de una perspectiva más integral y objetiva.

El procedimiento para el análisis será el siguiente:

- ✓ Lectura analítica de las categorías emergentes desde el software.
- ✓ Interpretación de patrones, coincidencias y divergencias entre sentencias y discursos judiciales.
- ✓ Contrastación con estándares jurídicos y normas vigentes (Código Civil, Código de Niños y Adolescentes, jurisprudencia y doctrina).

Se privilegiará la equidad interpretativa en el tratamiento de las voces de los jueces y la lógica jurídica de las sentencias. Además, se atenderá a los criterios de calidad

cualitativa sugeridos por Hernández (2022), estos son la credibilidad, transferibilidad y auditabilidad del análisis.

2.7. Procedimientos

El desarrollo metodológico de la presente investigación cualitativa seguirá un conjunto de pasos ordenados que permitirán recolectar, procesar y analizar la información de manera rigurosa, sistemática y coherente con los objetivos del estudio. Las acciones se ejecutarán en las siguientes etapas:

1. **Acceso a fuentes primarias:** Identificación y recopilación de sentencias de alimentos emitidas por los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca, a través de solicitudes formales o repositorios judiciales accesibles.
2. **Aplicación de criterios de selección:** Revisión preliminar de las sentencias para verificar el cumplimiento de los criterios de inclusión definidos previamente en el diseño metodológico.
3. **Diseño y validación de instrumentos:** Elaboración de una ficha de análisis documental estructurada y una guía de entrevista semiestructurada, validadas internamente con base en estándares jurídicos y categorías analíticas del estudio.
4. **Recolección de información:** Aplicación de los instrumentos a las fuentes seleccionadas. Las entrevistas a jueces se realizarán previa autorización, garantizando el consentimiento informado y el respeto al anonimato.
5. **Codificación y procesamiento:** Digitalización de documentos y transcripción de entrevistas, seguidas de su codificación en el software Atlas.ti mediante las técnicas de codificación abierta, axial y selectiva.

6. **Análisis interpretativo y triangulación:** Interpretación de la información codificada a partir de patrones emergentes y su contrastación con estándares normativos y doctrinarios, fortaleciendo la validez interna mediante triangulación metodológica.
7. **Sistematización de hallazgos:** Organización de los resultados en función de las categorías centrales del estudio, con miras a responder la pregunta de investigación y proponer una reforma normativa viable.

2.8. Aspectos éticos

La presente investigación respetará los principios éticos fundamentales, tales como el respeto a la confidencialidad, el uso responsable de la información judicial, y la protección de los datos sensibles. La información recolectada será utilizada exclusivamente con fines académicos, garantizando la anonimización de los casos analizados.

- **Consentimiento informado:** Las entrevistas semiestructuradas serán realizadas únicamente con la autorización expresa de los informantes, quienes serán debidamente informados sobre los objetivos de la investigación, el uso de sus aportes y su derecho a retirarse en cualquier momento.
- **Confidencialidad y anonimato:** Se asegurará la anonimización de las sentencias analizadas y de los datos de los jueces entrevistados, a fin de proteger su identidad y preservar la integridad del proceso judicial.
- **Uso ético de la información:** Toda la información será utilizada exclusivamente con fines académicos, sin alterar, tergiversar ni manipular su contenido, conforme a los principios de veracidad, transparencia y respeto institucional.

Criterios para fijar alimentos: ¿Proporcionalidad entre necesidades del que los pide y posibilidades del que debe darlos?

- **Criterios de calidad ética:** Se observarán los lineamientos propuestos por Hernández Sampieri (2022), garantizando la credibilidad de los resultados, la transferibilidad de los hallazgos a contextos similares y la auditabilidad del proceso de análisis.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

La obtención de los resultados fue realizada mediante la aplicación de instrumentos de recolección de datos cuantitativos y cualitativos en relación a los objetivos de cada una de las categorías.

Primer Objetivo Específico *“Analizar la forma como se materializa la proporcionalidad en la fijación de alimentos en el Perú considerando los criterios del artículo 481 del Código Civil”.*

Con el fin de recabar información relacionado con el primer objetivo específico De la investigación, se aplicó una guía de entrevista a 4 entrevistados, Jueces de Paz Letrado Familia de Cajamarca, así como realizar el análisis documental de 31 sentencias de fijación de pensión de alimentos emitidas en el Distrito Judicial de Cajamarca; resultados obtenidos y comparación que se exponen a continuación.

Tabla 1

P1 - Criterios fundamentales para determinar el monto de una pensión de alimentos.

E1	E2	E3	E4
Considero el ingreso mensual, el número de hijos y, cuando es posible, la situación laboral formal del obligado.	El criterio fundamental es la capacidad económica demostrada o presunta del demandado, basada en su ocupación.	Evalúo ingresos aproximados por oficio del RENIEC o SUNAT, además del contexto familiar.	Valoro lo que el demandado podría aportar, incluso sin prueba directa, para no desproteger al menor.

Nota: Elaboración propia.

Las entrevistas realizadas a cuatro Jueces de Familia revelan una aplicación consistente, aunque con ciertos matices del principio de proporcionalidad, especialmente

en relación con la capacidad económica del obligado alimentario, el 100% de los entrevistados consideran la capacidad económica del alimentista, para fijar una pensión de alimentos, el otro 75% de los entrevistados consideran la presunción de ingresos, que motiva el monto para establecer la pensión de alimentos, mientras que el 25% consideran el contexto o situación familiar, el número de hijos y el aporte sin prueba directa, que sirve para considerar al momento al fijar la pensión de alimentos. Esto conlleva a que los jueces infieran sobre la capacidad económica del obligado sin tener un respaldo fiable, que, si bien utilizan criterios prácticos para proteger el derecho alimenticio, se observa que se prioriza la capacidad económica del obligado al momento de fijar la pensión de alimentos, lo que refleja que sigue existiendo dificultades en la práctica judicial.

Tabla 2

P2 – Evaluar la capacidad económica del alimentante cuando no hay pruebas directas de sus ingresos.

E1	E2	E3	E4
Si no hay pruebas, presumo ingresos mínimos o recurro a la ocupación informal declarada.	Aplico presunciones base a la actividad que refiere ejercer y cruzo datos del entorno.	Uso referencias en indirectas, gastos reportados o tipo de vivienda, para inferir ingresos.	Solicito información de entidades o recurro a inspecciones sociales cuando es viable.

Nota: Elaboración propia.

Los entrevistados revelan que, ante la falta de pruebas documentales o formales de ingresos, recurren a una valoración presuntiva y contextual, aplicando criterios flexibles para evitar la afectación del derecho de alimentos, el 50% de los entrevistados considera la capacidad económica en base a la ocupación que declara el obligado, realizando un análisis del entorno en el que se encuentra y el 25% de los entrevistados

considera la capacidad el obligado en relación con informes de Instituciones Públicas o toman en cuenta el sueldo mínimo vital. Esta situación crea la necesidad de fortalecer mecanismos de acceso a la información económica verídica, a través de medios tecnológicos, capacitaciones a los órganos encargados, lo que tendría como resultado decisiones más justas para la aplicación del monto de la pensión alimenticia.

Tabla 3

P3 – El monto de la pensión debe reflejar siempre la situación económica del obligado.

E1	E2	E3	E4
Sí, pero también debe garantizarse lo básico para el menor.	El monto debe reflejar la realidad del obligado, pero sin desatender las necesidades del alimentista.	Debe reflejar un equilibrio: sobrecargar al obligado ni descuidar al niño.	Sí, pero fijando un mínimo vital, aunque el obligado esté desempleado.

Nota: Elaboración propia.

Los entrevistados consideran que el si bien el monto de la pensión debe estar vinculado a la capacidad económica del obligado alimentario, también debe garantizar un mínimo vital para el alimentista, esto demuestra una aplicación práctica del principio de proporcionalidad y del interés superior del niño, el 100% de los entrevistados consideran la capacidad real del obligado para establecer el monto de la pensión de alimentos, el 50% de los entrevistados consideran aplicar el monto de la pensión de alimentos en base al mínimo vital cuando no hay ingresos formales buscando equilibrio entre las partes. Es por ello, que las resoluciones judiciales en materia de alimentos deben considerar al principio de proporcionalidad respecto al interés superior del niño.

Tabla 4

P4 – Dificultades que se encuentran al intentar aplicar el principio de proporcionalidad en casos concretos.

E1	E2	E3	E4
Falta de pruebas y negativa del demandado a presentar documentación.	Dificultad para verificar ingresos reales en contextos de informalidad.	Ausencia de lineamientos claros sobre cómo calcular proporcionalidad en la práctica.	de Presiones familiares y sociales que condicionan la fijación del monto.

Nota: Elaboración propia.

El 75% de los entrevistados consideran que la falta de pruebas documentales y la poca colaboración de los obligados generan dificultades para establecer un adecuado monto de la pensión de alimentos, el 25% de los entrevistados consideran que tienen dificultades para establecer un monto adecuado de la pensión de alimentos debido a que la ausencia de lineamientos legales claros, para aplicar la proporcionalidad en la pensión de alimentos.

Respecto al principio de proporcionalidad en los procesos de alimentos se observan dificultades como falta de pruebas, la informalidad económica, falta de criterios técnicos normativos, por lo que se deberían implementar mecanismos probatorios que tenga mayor eficacia y confiabilidad como el acceso a bases de datos sobre la capacidad económica real del obligado, lineamientos normativos y jurisprudenciales que orienten a los magistrados. Es por ello que, en la práctica judicial, la aplicación del principio de proporcionalidad tiene obstáculos normativos y socioculturales lo que generan una determinación de pensión poco justa, ya sea por contextos de informalidad o conflictos familiares.

Objetivo específico 2 “Examinar en qué medida las decisiones judiciales en materia de alimentos garantizan el cumplimiento de todas las variables establecidas en el artículo 472 del Código Civil, verificando si se prioriza el interés del alimentista”

Tabla 5

P1 - Variables del artículo 472 del Código Civil que suelen ser consideradas de manera explícita en las sentencias.

E1	E2	E3	E4
Normalmente solo se menciona el sustento alimentación.	La variable de alimentación es la más recurrente, otras no suelen aparecer.	Solo en casos excepcionales se incluye educación o salud.	Por práctica judicial se menciona casi exclusivamente el sustento.

Nota: Elaboración propia.

El 100% de los entrevistados en la práctica judicial aplican de manera parcial y limitada las variables del 472 del Código Civil reconociendo como única variable sustento alimenticio, el 25% de los entrevistados consideran a la variable educación y salud, ahí se puede observar que las otras variables que menciona el artículo antes mencionado no son tomados en consideración al aplicar la distribución del monto de la pensión alimenticia. Por lo que este patrón demuestra que la aplicación judicial del derecho alimentario que se limita a un enfoque mínimo y asistencial, lo que podría comprometer el principio del interés superior del niño y el derecho a un desarrollo integral.

Tabla 6

P2 - La pensión que se fija cubre necesidades como educación, salud, vestido, recreación, entre otras.

E1	E2	E3	E4
En la mayoría de casos no se cubren	Las pensiones lo básico,	No, salvo casos donde hay pruebas	En la práctica se fija el monto sin

garantiza cobertura pero no todo lo específicas se analizar si cubre para educación o contemplado en el amplía la cobertura. todas las salud. artículo 472. necesidades.

Nota: Elaboración propia.

El 100% de los entrevistados solo consideran una de las variables que es el sustento alimenticio, esto indica que en la práctica judicial la pensión de alimentos se fija de manera restringida, no consideran las demás variables del 472 del Código Civil y el 25% de los entrevistados considera de manera excepcional los criterios educación o salud entre otros, por lo que las pensiones de alimentos no cubren todas las necesidades reconocidas legalmente.

Tabla 7

P3 - Es necesario desglosar en la resolución judicial el destino de la pensión respecto a esas necesidades.

E1	E2	E3	E4
Sí, considero que sería adecuado desglosar para mayor claridad y control.	Sería útil establecer qué rubros están siendo cubiertos con la pensión.	Sí, ayudaría a garantizar que se destine correctamente a las necesidades del menor.	Desglosar aportaría transparencia al uso del monto fijado.

Nota: Elaboración propia.

El 100% de los entrevistados consideran que, si es necesario que las resoluciones judiciales desglosen el porcentaje de la pensión de alimentos, según los rubros a los que debe destinarse, ya que aportaría claridad y control para una correcta asignación de los recursos en beneficio del alimentista. Esta práctica, aunque actualmente es poco utilizada se considera beneficiosa porque respetaría el principio del interés superior del niño, dando

un control del cumplimiento y transparencia de los fines de la pensión de alimentos mejorando en el sistema de justicia familiar.

Tabla 8

P4 - Alcance real de las sentencias de alimentos en garantizar el desarrollo integral del menor.

E1	E2	E3	E4
Las resoluciones son limitadas; garantizan solo lo mínimo indispensable.	No logran garantizar el desarrollo integral del menor en todos sus aspectos.	Tienen un enfoque muy técnico, sin considerar integralidad del derecho alimentario.	Son resoluciones formales, pero no operativas respecto al interés superior del niño.

Nota: Elaboración propia.

El 100% de los entrevistados consideran que las resoluciones en materia de alimentos solo garantizan el sustento alimentario y el otro 50% de los entrevistados consideran que únicamente se garantiza lo mínimo y no cubren otras necesidades y el otro 50% considera que las resoluciones tienen un enfoque técnico y formalista, sin considerar una visión íntegra del derecho alimentarios logrando limitar su eficacia.

Existe una brecha entre el contenido normativo del derecho alimentario y su aplicación judicial o normativa, debido a que no se está tomando de manera íntegra y multidimensional el derecho de alimentos.

Objetivo específico 3 “Evaluar el impacto de la interpretación judicial del artículo 481 en la garantía del interés superior del niño, determinando si el criterio de proporcionalidad limita la cobertura de sus necesidades básicas”

Tabla 9

P1 - El principio del interés superior del niño como fundamento expreso en sus decisiones.

E1	E2	E3	E4
No lo utilizo de forma explícita en la parte resolutive, aunque lo tengo presente al decidir.	Generalmente no lo mencionamos, pero es un principio que guía nuestra labor.	Lo considero implícito, aunque reconozco que no siempre se fundamenta en la sentencia.	No lo he invocado directamente, pero creo que debería integrarse como fundamento constante.

Nota: Elaboración propia.

El 100% de los entrevistados no invoca de forma expresa el principio del interés superior del niño, en la práctica judicial es reconocida de forma implícita, la falta de consideración de manera directa al principio del interés superior del niño ocasiona que, en la parte considerativa o resolutive de las sentencias, se pierda la oportunidad de consolidarlo como eje rector del derecho alimentario, tal como exigen la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, es necesario promover una integración explícita, argumentada y constante de este principio en la redacción de las resoluciones, como fundamento jurídico prioritario y obligatorio.

Tabla 10

P2 - La fijación del monto debería priorizar las necesidades del menor o las posibilidades del obligado.

E1	E2	E3	E4
Debe priorizarse el bienestar del menor, pero sin dejar de considerar	Trato de lograr un equilibrio, aunque a veces se impone lo que el obligado puede dar.	En teoría debe primar el interés del menor, pero en la práctica el límite lo	Fijo un monto mínimo razonable que garantice lo básico, aún si el

las posibilidades del obligado.	pone el ingreso del obligado no tiene demanda.
	empleo formal.

Nota: Elaboración propia.

El 100% de los entrevistados reconocen que se debe priorizar el interés del menor, el 75% de los entrevistados consideran que en la práctica judicial prevalece la capacidad del obligado al momento de fijar una pensión de alimentos, el otro 50% de los entrevistados consideran aplicar los criterios de manera equilibrada esto es, considerar las posibilidades del obligado, y un 25% considera que se debe fijar un mínimo vital incluso cuando el obligado no cuente con ingresos de manera formal.

Tabla 11

P3 - Mecanismos que se emplea para asegurar que la pensión responda al desarrollo integral del niño o adolescente.

E1	E2	E3	E4
Ordeno la apertura de cuentas para asegurar el uso adecuado del dinero.	Coordino con los CEM o unidades de asistencia cuando detecto vulnerabilidad.	Establezco seguimiento cuando hay antecedentes de incumplimiento.	Remito el caso a la defensoría del niño cuando hay dudas sobre el uso de la pensión.

Nota: Elaboración propia.

El 25% de los entrevistados considera la apertura de cuentas que permitan dar seguimiento del uso de la pensión y un 25% realiza una coordinación con instituciones CEM (Centro Emergencia Mujer) o Unidades de Asistencia Social para garantizar que la pensión de alimentos cubra el desarrollo del menor, el otro 25% de entrevistados dan seguimiento en casos de antecedentes de incumplimiento de la pensión destinada al menor, y el 25% hace la remisión del caso a Defensoría del Niño y Adolescente. Cada juez emplea una estrategia distinta, lo que evidencia una falta de criterios uniformes y estandarizados en la protección del uso de la pensión para el desarrollo integral del menor.

Tabla 12

P4 - Interpretación judicial del artículo 481 limita de algún modo el cumplimiento efectivo del principio del interés superior del niño.

E1	E2	E3	E4
<p>Sí, al enfocarse en la capacidad del obligado, se dejan de lado otras necesidades.</p>	<p>El artículo 481 limita la posibilidad de cubrir el desarrollo integral si se aplica de manera rígida.</p>	<p>Su aplicación aislada impide garantizar plenamente el interés superior del niño.</p>	<p>Muchas veces se prioriza el límite económico más que el enfoque de derechos del niño, pero debería reformularse para integrar explícitamente el enfoque de protección infantil.</p>

Nota: Elaboración propia.

El 100% de los entrevistados considera que el artículo 481 del Código Civil limita el cumplimiento pleno del interés superior del niño, mientras que el 25% cree que el artículo 481 debería reformularse para integrar un enfoque de derechos, por otro lado, el 75% de los entrevistados señala que se prioriza la capacidad económica del obligado sobre el desarrollo integral del menor de edad.

Objetivo Especifico 4 “Identificar las inconsistencias normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil peruano en relación con la cobertura de las necesidades del alimentista, evidenciando posibles contradicciones o vacíos legales”

Tabla 13

P1 - Contradicción entre el contenido del artículo 472 y los criterios de proporcionalidad del artículo 481.

E1	E2	E3	E4
Sí, el artículo 472 es amplio, pero el artículo 481 lo restringe al tema económico del obligado.	Percibo una contradicción porque el artículo 472 habla de necesidades integrales y el artículo 481 de proporcionalidad.	Existe una tensión evidente entre la amplitud del artículo 472 y el enfoque limitado del artículo 481.	Sí, especialmente cuando el juez quiere priorizar al menor, pero el artículo 481 obliga a moderar el monto.

Nota: Elaboración propia.

El 100% de los entrevistados reconoce que hay una contradicción o tensión normativa entre ambos artículos, así mismo el 100% considera que el artículo 481 limita la aplicación plena del artículo 472, el otro 50% de los entrevistados menciona que la contradicción entre ambos artículos genera dificultades en la práctica jurídica.

Tabla 14

P2 - Exigencias del artículo 472 con las limitaciones establecidas en el 481.

E1	E2	E3	E4
Intento interpretar ambos en conjunto, pero doy prioridad al interés superior del niño.	Fijo montos mínimos con base en el 472, aunque debo justificar con los límites del 481.	Trato de adecuar la pensión con criterios mixtos: necesidades y posibilidades.	Concibo el 472 como principio rector, pero aplico el 481 para evitar impugnaciones.

Nota: Elaboración propia.

El 50% de los entrevistados dan prioridad al interés superior del niño, para aplicar el monto de la pensión de alimentos, el otro 50% aplica criterios mixtos entre las

necesidades del menor y las posibilidades del obligado alimentista y un 25% de los entrevistados considera los criterios del artículo 481 como justificación para evitar impugnaciones y el otro 25% reconoce que debe justificarse los límites económicos a pasear de las necesidades del menor.

Tabla 15

P3 - La legislación actual permite fijar pensiones que cubran todas las necesidades establecidas en el artículo 472.

E1	E2	E3	E4
No, la legislación no da herramientas suficientes para garantizar salud, educación, recreación, etc.	En muchos casos no se logra cubrir todas las necesidades por limitaciones prácticas y legales.	Difícilmente se alcanza la cobertura total si se sigue estrictamente el artículo 481.	Las pensiones fijadas casi nunca cubren integralmente lo que exige en el artículo 472.

Nota: Elaboración propia.

El 100% de los entrevistados considera que la legislación no permite la cobertura integra de todas las necesidades del alimentista, asimismo el 50% considera que el artículo 481 del Código Civil limita la cobertura debido a que se impone el criterio de proporcionalidad en relación a la capacidad económica del obligado, por otro lado el 75% de los entrevistados indican que las pensiones fijadas de alimentos no cubren las necesidades del menor, es decir no aplican los criterios o variables señaladas en el artículo 472 del Código Civil.

Tabla 16

P4 - Reforma al artículo 481 para que se adecue al enfoque de protección integral del menor.

E1	E2	E3	E4
Sí, debería reformularse para armonizar con el interés superior del niño.	Es necesaria una reforma establezca un mínimo universal.	una que un vital artículo 481.	Debe integrarse una visión de protección integral explícita en el artículo 481. Sería conveniente clarificar su aplicación para evitar interpretaciones restrictivas y urge actualizarlo con enfoque de derechos y estándares internacionales.

Nota: Elaboración propia.

El 100% de los entrevistados considera necesaria la reforma del artículo 481 del Código Civil para cumplir con la protección del interés superior de niño, el 50% señala que se debe considerar los criterios en armonía con los derechos internacionales, el otro 25% considera que se debe evitar interpretaciones restrictivas que limiten de manera injustificada el monto de la pensión de alimentos.

Tabla 17

Relación de expedientes utilizados en el desarrollo de la presente investigación.

SENTENCIAS DEL 2º JUZGADO DE PAZ LETRADO – FAMILIA			
Nº	Número de expediente	Monto de la pensión de alimentos fijada	Categoría que cubre el monto de la pensión de alimentos de forma expresa: Sustento, Habitación, Vestido, Educación, Instrucción y capacitación para el trabajo, Asistencia médica y psicológica y Recreación), según artículo 472 del Código Civil y 92 del Código del niño y adolescente.

1	EXPEDIENTE: 00497-2023-0- 0601-JP-FC-02	S/ 1,000.00	Sustento (alimentación)
2	EXPEDIENTE: 00042-2024-0- 0601-JP-FC-02	20% de la remuneración mensual	Sustento (alimentación)
3	EXPEDIENTE: 00125-2024-0- 0601-JP-FC-02	S/ 280.00	Sustento (alimentación)
4	EXPEDIENTE: 00330-2024-0- 0601-JP-FC-02	S/ 615.00	Sustento (alimentación)
5	EXPEDIENTE: 00349-2024-0- 0601-JP-FC-02	S/ 360.00	Sustento (alimentación)
6	EXPEDIENTE: 00408-2024-0- 0601-JP-FC-02	S/ 1,500.00	Sustento (alimentación)
7	EXPEDIENTE: 00444-2024-0- 0601-JP-FC-02	S/ 350.00	Sustento (alimentación)
8	EXPEDIENTE: 00572-2024-0- 0601-JP-FC-02	S/ 380.00	Sustento (alimentación)
9	EXPEDIENTE: 00693-2024-0- 0601-JP-FC-02	S/ 300.00	Sustento (alimentación)
10	EXPEDIENTE: 01791--2024-0- 0601-JP-FC-02	S/ 700.00	Sustento (alimentación)
11	EXPEDIENTE: 01908-2024-0- 0601-JP-FC-02	S/ 380.00	Sustento (alimentación)

SENTENCIAS DEL 3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA

N°	Número de expediente	Monto de la pensión de alimentos fijada	Categoría que cubre el monto de la pensión de alimentos de forma expresa: Sustento, Habitación, Vestido, Educación, Instrucción y capacitación para el trabajo, Asistencia médica y psicológica y Recreación
1	EXPEDIENTE: 00094-2024-0- 0601-JP-FC-03	S/ 400.00	Sustento (alimentación)
2	EXPEDIENTE: 00095-2024-0- 0601-JP-FC-03	S/ 660.00	Sustento (alimentación)

3	EXPEDIENTE: 00123-2024-0- 0601-JP-FC-03	S/ 650.00	Sustento (alimentación)
4	EXPEDIENTE: 00328-2024-0- 0601-JP-FC-03	S/ 650.00	Sustento (alimentación)
5	EXPEDIENTE: 00569-2024-0- 0601-JP-FC-03	S/ 500.00	Sustento (alimentación)
6	EXPEDIENTE: 00678-2024-0- 0601-JP-FC-03	S/ 1,050.00	Sustento (alimentación)
7	EXPEDIENTE: 01469-2024-0- 0601-JP-FC-03	S/ 450.00	Sustento (alimentación)
8	EXPEDIENTE: 01909-2024-0- 0601-JP-FC-03	S/ 330.00	Sustento (alimentación)

SENTENCIAS DEL 6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA

N°	Número de expediente	Monto de la pensión de alimentos fijada	Categoría que cubre el monto de la pensión de alimentos de forma expresa: Sustento, Habitación, Vestido, Educación, Instrucción y capacitación para el trabajo, Asistencia médica y psicológica y Recreación
1	EXPEDIENTE: 00192-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 400.00	Sustento (alimentación)
2	EXPEDIENTE: 00202-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 280.00	Sustento (alimentación)
3	EXPEDIENTE: 00234-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 460.00	Sustento (alimentación)
4	EXPEDIENTE: 00598-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 460.00	Sustento (alimentación)
5	EXPEDIENTE: 00764-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 370.00	Sustento (alimentación)
6	EXPEDIENTE: 00809-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 750.00	Sustento (alimentación)
7	EXPEDIENTE: 00907-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 300.00 o 15% de los haber	Sustento (alimentación)

8	EXPEDIENTE: 00809-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 750.00	Sustento (alimentación)
9	EXPEDIENTE: 01037-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 230.00	Sustento (alimentación)
10	EXPEDIENTE: 01109-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 600.00	Sustento (alimentación)
11	EXPEDIENTE: 01690-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 350.00	Sustento (alimentación)
12	EXPEDIENTE: 01817-2024-0- 0601-JP-FC-04	S/ 680.00	Sustento (alimentación)

Nota: Elaboración propia. La tabla muestra la relación de sentencias utilizadas para el desarrollo de la presente investigación.

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

Una de las principales observaciones que emerge del análisis documental de las 31 sentencias revisadas es la uniformidad en la categorización del destino de la pensión de alimentos: en la totalidad de los casos, la pensión ha sido destinada de forma expresa únicamente al “sustento” o alimentación del menor alimentista. Esto revela una práctica judicial centrada casi exclusivamente en el aspecto nutricional y alimentario como criterio operativo para dar cumplimiento a la obligación alimentaria. Sin embargo, al contrastar esta realidad con el marco normativo vigente, particularmente con el artículo 472 del Código Civil, que establece un conjunto amplio y multidimensional de necesidades – incluyendo vivienda, vestido, salud, educación, recreación e instrucción para el trabajo–, se evidencia un vacío significativo entre la norma y su aplicación judicial concreta.

En ninguna de las resoluciones se hace referencia explícita a otras dimensiones fundamentales del desarrollo infantil, tales como: Habitación (vivienda o techo), Vestido (ropa adecuada para edad y clima), Educación (matrículas, útiles, transporte escolar),

Capacitación para el trabajo, Atención médica o psicológica, o Recreación (juegos, actividades deportivas o culturales). Esta omisión no debe entenderse como una negación de la existencia de esas necesidades, sino como un tratamiento judicial implícito, que no se traduce en una mención normativa expresa ni en una justificación técnica del monto otorgado que garantice la cobertura de todas estas dimensiones. En otras palabras, el sistema judicial asume que la pensión alimenticia general cubre “todo lo esencial”, pero en los hechos reduce su comprensión y argumentación únicamente al alimento físico.

Por otro lado, los montos otorgados en las sentencias oscilan entre S/ 230.00 y S/ 1,500.00, con algunas decisiones vinculadas a un porcentaje de la remuneración del demandado (como el 20% o 15%). Esta variabilidad es significativa y revela que no existe un parámetro uniforme de cálculo en función de la edad del menor, el número de alimentistas, la capacidad económica del obligado ni la real magnitud de las necesidades cubiertas. Por ejemplo: En el expediente 00408-2024-0-0601-JP-FC-02 se fija una pensión de S/ 1,500.00 para cinco menores (S/ 300 por cada uno). En el expediente 00572-2024-0-0601-JP-FC-02, una menor recibe S/ 380.00, sin que se fundamente el diferencial en función de gastos escolares, médicos u otros. Este contraste pone en evidencia que, aunque los jueces puedan tener en cuenta ciertos elementos contextuales, las resoluciones carecen de un análisis visible y detallado que relacione el monto con el total de variables alimentarias establecidas legalmente.

Por otro lado, se considera que existe ausencia de un enfoque de protección integral del menor. Nos explicamos. Las decisiones judiciales reflejan un modelo interpretativo minimalista y formalista, centrado en el cumplimiento mecánico de una pensión, sin asumir de forma plena el enfoque de protección integral del niño o adolescente, principio rector tanto en la Constitución como en la Convención sobre los

Derechos del Niño. La omisión expresa de variables como la salud, educación o recreación no solo representa un vacío jurídico-técnico, sino que además debilita la garantía del interés superior del niño, principio que debería inspirar toda decisión en materia de niñez y adolescencia.

Esto permite entender que, el análisis de las 31 resoluciones emitidas por el 2º, 3º y 6º Juzgado de Paz Letrado – Familia evidencia una homogeneización restrictiva del concepto de alimentos, limitado exclusivamente a su componente nutricional (“sustento”), en contraposición a lo que establece el artículo 472 del Código Civil y el artículo 92 del Código del Niño y Adolescente, que reconocen una visión amplia y multidimensional de las necesidades del menor. Esta práctica revela una brecha entre la norma y la jurisprudencia, así como una falta de operativización del enfoque de derechos en el tratamiento judicial de los alimentos, lo que representa un desafío para la garantía real del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes en el Perú.

Tabla 18

Preguntas y respuestas en relación al objetivo específico 1: ¿Cómo se materializa la proporcionalidad en la fijación de alimentos en el Perú considerando los criterios del artículo 481 del Código Civil?

Nº	Preguntas	Tendencia general de las 31 sentencias
1	¿Qué elementos o fundamentos se consideran para determinar la proporcionalidad?	Predomina la mención genérica a la capacidad económica del obligado sin justificación concreta.
2	¿Cómo se justifica el monto de la pensión respecto a los ingresos del obligado?	Solo 2 sentencias fijan porcentaje del ingreso (ej. 20%, 15%), el resto fija montos fijos sin detallar ingresos.
3	¿Qué rol juega la situación económica del alimentista en la definición del monto?	La gran mayoría no desarrolla las necesidades específicas del alimentista, salvo edad o si tiene hermanos.

4 ¿Se reconoce alguna limitación o capacidad contributiva del obligado?	Solo una sentencia hace alusión a la fuente laboral o independencia económica.
5 ¿Se hace referencia al equilibrio entre necesidades del menor y recursos del obligado?	No se evidencia razonamiento argumentativo para establecer proporcionalidad; se fijan montos sin relación clara.

Nota: Elaboración propia.

La tabla muestra los resultados de la aplicación de las preguntas en relación al primer objetivo específico.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Respecto de la existencia de criterios explícitos de proporcionalidad: Una revisión integral de las 31 sentencias revela que la gran mayoría no justifica expresamente la fijación del monto de la pensión en base a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 481 del Código Civil, el cual señala que los alimentos deben fijarse “en proporción a las posibilidades del que los da y a las necesidades del que los recibe”. La única sentencia que fija de forma clara un monto proporcional al ingreso del obligado es la del EXPEDIENTE: 00042-2024-0-0601-JP-FC-02, en la que se ordena una pensión equivalente al 20% de la remuneración mensual del demandado José Robert Ramos Huamán, incluyendo bonificaciones y gratificaciones. Esta sentencia constituye una excepción notable, al incorporar un parámetro económico dinámico y ligado a ingresos reales. Un caso similar es el EXPEDIENTE: 00907-2024-0-0601-JP-FC-04, en el que se contempla una pensión del 15% de los haberes del demandado Francisco Idrugo Portal, pero solo si este mantiene vínculo laboral formal. En caso contrario, se establece un monto fijo de S/ 300.00, lo cual demuestra cierto grado de flexibilidad, aunque sin mayor argumentación contextualizada sobre la razonabilidad del monto alternativo.

Respecto de la Generalización de montos fijos sin sustento verificable: En el resto de sentencias (29 de 31), los montos son establecidos de manera fija, sin adjuntar una justificación económica ni un análisis expreso de las capacidades del alimentante ni de las reales necesidades del alimentista. Por ejemplo:

- En el EXPEDIENTE: 00125-2024-0-0601-JP-FC-02, se fija una pensión de S/ 280.00 sin ninguna referencia a los ingresos del obligado o los gastos del menor.
- En el EXPEDIENTE: 00444-2024-0-0601-JP-FC-02, se aprueba una pensión de S/ 350.00 producto de una conciliación, pero tampoco se expone el razonamiento que garantice que dicha suma sea proporcional ni suficiente.

El expediente 00408-2024-0-0601-JP-FC-02, aunque fija una pensión de S/ 1,500.00 para cinco menores (S/ 300 cada uno), no contiene análisis individualizado que relacione el número de hijos con la capacidad económica del demandado Alberto Bazán Bonilla, más allá de la división aritmética del monto.

Respecto de la Omisión de la evaluación de la capacidad económica del obligado: En ninguna de las sentencias analizadas, salvo las dos mencionadas anteriormente, se realiza un examen detallado de los ingresos, ocupación o situación financiera del obligado. Tampoco se hace referencia a la existencia de otros hijos alimentistas o personas a cargo, lo cual afecta directamente la aplicación adecuada del principio de proporcionalidad. Por ejemplo:

- El EXPEDIENTE: 00349-2024-0-0601-JP-FC-02, que fija una pensión de S/ 360.00, no contiene ninguna línea sobre el nivel de ingresos o empleo del demandado Juan Antenor Julcamoro Ayay.

- En el EXPEDIENTE: 00330-2024-0-0601-JP-FC-02, se establece una pensión de S/ 615.00 para dos menores, pero sin argumentación que sustente por qué ese monto es apropiado para cubrir sus necesidades en relación con las posibilidades del padre.

Respecto de la Limitada aplicación dinámica del artículo 481: La falta de análisis contextualizado y adaptado al caso concreto evidencia que el artículo 481 del Código Civil está siendo aplicado de manera implícita y formalista, sin desarrollo argumentativo. La mayoría de las resoluciones no contienen un solo párrafo que explique cómo se equilibraron las dos variables clave: *necesidades del alimentista y posibilidades del alimentante*. En cambio, la tendencia es fijar montos estándar (S/ 300.00, S/ 350.00, S/ 400.00), lo que podría reflejar prácticas institucionales más que decisiones personalizadas. Incluso en el expediente 01817-2024-0-0601-JP-FC-04, en el que se establece una pensión de S/ 680.00 para dos hijos (S/ 350.00 y S/ 330.00 respectivamente), no se presenta una motivación que justifique la diferencia entre ambos montos asignados.

Todo ello permite entender que la interpretación de la tabla revela que, aunque la proporcionalidad es un principio legalmente consagrado, en la práctica judicial del 2º, 3º y 6º Juzgado de Paz Letrado – Familia se aplica de forma parcial o mecánica, con una clara predominancia de: Montos fijos no justificados, ausencia de análisis económico-financiero del obligado, escasa o nula conexión entre las necesidades del menor y el monto asignado y falta de articulación conceptual con el artículo 481 en la argumentación jurídica.

Tabla 19

Preguntas y respuestas en relación al objetivo específico 2: ¿Hasta qué punto las decisiones judiciales en materia de alimentos garantizan el cumplimiento de todas las variables establecidas en el artículo 472 del Código Civil?

Nº	Preguntas	Tendencia general de las 30 sentencias
1	¿Qué variables del art. 472 son consideradas?	Sustento es la única variable explícitamente reconocida en las 30 sentencias. El resto no se menciona.
2	¿Se argumentan necesidades más allá del monto?	En general, no se analiza ni detalla la situación personal del menor.
3	¿Se adopta un enfoque de protección integral?	No. Las decisiones son técnicas y reduccionistas, centradas solo en monto.
4	¿Se justifica cómo el monto cubre las variables esenciales?	Nunca se justifica el monto respecto a una cobertura específica (educación, salud, etc.)
5	¿Se omite alguna necesidad importante del art. 472?	Sí, se omiten explícitamente educación, salud, recreación, capacitación, habitación, vestido.

Nota: Elaboración propia.

La tabla muestra los resultados de la aplicación de las preguntas en relación al primer objetivo específico.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

El artículo 472 del Código Civil peruano establece que la obligación alimentaria comprende no solo el sustento, sino también habitación, vestido, educación, instrucción para el trabajo, atención médica y psicológica, y recreación. Sin embargo, tras analizar la tabla correspondiente y las sentencias en cuestión, se observa que:

- En el 100% de los expedientes revisados (31/31), la categoría "Sustento" (alimentación) es la única variable reconocida de forma explícita.

- No se menciona en ninguna sentencia, de forma literal o desarrollada, variables como educación, salud, habitación, vestido, capacitación para el trabajo o recreación.

Por ejemplo, el EXPEDIENTE: 00328-2024-0-0601-JP-FC-03, a pesar de implicar el reconocimiento de paternidad, parto y gastos médicos, no desarrolla ningún fundamento para considerar asistencia médica como parte estructural de la pensión. Tampoco lo hace el EXPEDIENTE: 00678-2024-0-0601-JP-FC-03, que involucra tres menores con una pensión conjunta de S/ 1,050.00, sin especificar si cubre educación, salud o recreación.

Estas omisiones reflejan una práctica judicial en la que el concepto de “alimentos” es aplicado de manera estrecha y reduccionista, limitado exclusivamente a cubrir necesidades básicas de manutención, sin contemplar el desarrollo integral del menor, tal como exige el marco legal.

Las decisiones judiciales, al centrarse exclusivamente en el sustento alimenticio, incumplen la integralidad exigida por el artículo 472, mostrando una desconexión entre el contenido normativo y la praxis judicial. Esto podría significar una vulneración indirecta al principio del interés superior del niño, al no asegurar una cobertura real de sus necesidades multidimensionales.

Tabla 20

Preguntas y respuestas en relación al objetivo específico 3: ¿En qué medida la interpretación judicial del artículo 481 afecta el interés superior del niño en la fijación de la pensión de alimentos?

Nº	Preguntas	Tendencia general de las 31 sentencias
1	¿Se menciona el interés superior del niño como fundamento?	No se menciona en ninguna sentencia revisada, ni como principio ni como criterio argumentativo.
2	¿Se valoran circunstancias particulares del niño?	Solo se menciona edad y si hay hermanos; no se evalúan condiciones de salud, educación o contexto familiar.
3	¿Busca el razonamiento judicial asegurar desarrollo integral?	No se desarrolla razonamiento integral, el enfoque es técnico y cuantitativo.
4	¿Se prioriza el bienestar del menor o los límites del obligado?	Se privilegia el equilibrio formal sin profundizar en necesidades específicas ni vulnerabilidades.
5	¿Se establecen mecanismos de protección?	En varios casos se ordena apertura de cuenta alimentista, pero no como garantía del interés superior en sí.

Nota: Elaboración propia.

La tabla muestra los resultados de la aplicación de las preguntas en relación al primer objetivo específico.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

El interés superior del niño, establecido en instrumentos internacionales y leyes nacionales (incluyendo el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente), exige que toda decisión que le concierna debe priorizar su desarrollo integral, dignidad y bienestar. No obstante, el análisis de las sentencias evidencia lo siguiente:

- En la parte resolutive de ningún expediente se invoca expresamente el principio del interés superior del niño como base o criterio interpretativo de la decisión.
- Las decisiones no realizan evaluaciones individualizadas del contexto del menor alimentista, tales como condiciones de salud, desempeño escolar, situación de vivienda o emocional.
- Los montos se fijan como decisiones aisladas, sin mencionar si estos garantizan el acceso a servicios básicos o derechos esenciales.

Por ejemplo:

- En el EXPEDIENTE: 00572-2024-0-0601-JP-FC-02, se otorga S/ 380.00 a una menor representada por su madre, pero no se indica si el monto cubre otras necesidades fuera del alimento diario, ni se justifica cómo ese monto satisface el interés superior de la niña.
- En el EXPEDIENTE: 01791-2024-0-0601-JP-FC-02, a pesar de que se reconoce a dos menores (con una pensión de S/ 700.00 en conjunto), no se menciona ninguna condición particular de vulnerabilidad ni elementos que motiven un tratamiento diferenciado.

Esto permite entender que la falta de mención del interés superior del niño y la ausencia de argumentación desde esta perspectiva en todas las sentencias analizadas evidencia una preocupante omisión estructural. Las resoluciones adoptan un enfoque normativo técnico-formal, dejando de lado el carácter tuitivo del derecho alimentario. Este patrón podría considerarse contrario al enfoque de derechos humanos de la niñez, debilitando las garantías materiales que se derivan del derecho a los alimentos.

Tabla 21

Preguntas y respuestas en relación al objetivo específico 4: ¿Cuáles son las inconsistencias normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil peruano respecto a la cobertura de las necesidades del alimentista?

Nº	Preguntas	Tendencia general de las 30 sentencias
1	¿Qué artículo se menciona como base legal?	El artículo 568 del Código Procesal Civil se cita en todas; el 481 es aplicado implícitamente, el 472 no aparece.
2	¿Hay tensión entre proporcionalidad y cobertura de necesidades?	Sí. La proporcionalidad guía la decisión, pero sin asegurar la cobertura total de las variables del 472.
3	¿Hay omisiones del cumplimiento de necesidades del 472?	Sí. Ninguna sentencia evalúa todas las variables (educación, salud, etc.).
4	¿El 481 limita la cobertura integral del 472?	Sí. Al priorizar la capacidad económica, el 481 relega necesidades integrales del menor.
5	¿Se armonizan ambos artículos?	No. Las resoluciones no los vinculan ni integran; se aplican en forma aislada y tácita.

Nota: Elaboración propia.

La tabla muestra los resultados de la aplicación de las preguntas en relación al primer objetivo específico.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

La revisión paralela de los artículos 472 y 481 del Código Civil permite identificar que:

- El artículo 472 define de manera amplia el contenido de la obligación alimentaria, incluyendo no solo el alimento sino también educación, salud, vivienda, vestido, etc.
- El artículo 481, en cambio, establece un criterio de proporcionalidad entre las posibilidades económicas del obligado y las necesidades del alimentista.

En las sentencias revisadas:

- Solo se aplica de forma visible el criterio del artículo 481 (implícitamente, al fijar montos según capacidad o porcentaje).
- Ninguna sentencia hace referencia al artículo 472, y, por lo tanto, no existe una interpretación armónica entre ambos artículos.
- Se observa una tendencia general a considerar únicamente el principio de capacidad económica del obligado, ignorando la exigencia de cobertura plena de necesidades establecida por el artículo 472.

Un ejemplo claro de esta tensión normativa aparece en el EXPEDIENTE: 00202-2024-0-0601-JP-FC-04, donde se fija una pensión de S/ 280.00 para una menor, sin mencionar si ese monto resulta proporcional a las múltiples necesidades establecidas en el artículo 472. Tampoco se realiza una evaluación de si este monto resulta suficiente frente al estándar de vida que debe garantizarse al menor.

Asimismo, en el EXPEDIENTE: 00123-2024-0-0601-JP-FC-03, se otorga una pensión de S/ 650.00 sin indicar si el cálculo toma en cuenta todos los elementos del 472, ni si se equilibró adecuadamente con lo dispuesto en el 481.

Por tales motivos es posible mencionar que existe una inconsistencia normativa y operativa evidente entre los artículos 472 y 481. Las resoluciones analizadas optan por una lectura aislada del artículo 481, desatendiendo la necesidad de integrarlo con el artículo 472 para garantizar una protección efectiva e integral de los derechos del menor alimentista. Esta brecha afecta negativamente la eficacia del sistema de justicia en materia de alimentos.

Triangulación de resultados:

La triangulación cualitativa empleada en el presente estudio permite integrar y contrastar los resultados obtenidos mediante tres fuentes de información fundamentales: (a) el análisis documental de 31 sentencias de alimentos emitidas por los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca, (b) las entrevistas semiestructuradas realizadas a jueces especializados en procesos de alimentos, y (c) la doctrina jurídica relevante sobre el contenido del derecho alimentario, el principio del interés superior del niño y los estándares internacionales de protección de la niñez.

Desde el análisis de las sentencias, se evidenció que la mayoría de los jueces se limita a considerar el “sustento” como la única variable para determinar el monto de la pensión alimenticia, omitiendo categorías igualmente relevantes como la educación, la vivienda, la asistencia médica o la recreación, todas previstas en el artículo 472 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Esta interpretación restrictiva contrasta con el marco normativo nacional e internacional, que reconoce el carácter integral del derecho de alimentos y su vinculación con el desarrollo humano del menor.

Por su parte, las entrevistas a jueces revelan que esta práctica judicial responde a múltiples factores, entre ellos:

- i) La falta de una metodología uniforme para valorar proporcionalmente cada una de las categorías legales;
- ii) El contenido genérico del artículo 481 del Código Civil, que no obliga expresamente al juzgador a desagregar las variables, y
- iii) La carga procesal existente, que lleva a resolver los casos con criterios de subsistencia mínima. No obstante, varios magistrados entrevistados reconocen que esta práctica podría vulnerar el principio del interés superior del niño, al

limitar su desarrollo pleno y generar desprotección en aspectos fundamentales como la educación o la salud preventiva.

Finalmente, desde el plano doctrinario, la literatura consultada (León Hilario, Pineau) y los estándares internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones Generales N.º 5 y N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, jurisprudencia de la Corte IDH) coinciden en la obligación del Estado, a través de sus operadores jurisdiccionales, de garantizar una protección integral y efectiva del menor, considerando la totalidad de sus necesidades materiales y formativas. Este enfoque ha sido incorporado incluso como parte del bloque de constitucionalidad y constituye un parámetro obligatorio de interpretación judicial.

En consecuencia, la triangulación evidencia una disonancia estructural entre el contenido normativo de los derechos del niño y la práctica judicial vigente en Cajamarca. Este hallazgo respalda la propuesta de reformulación del artículo 481 del Código Civil para que contemple criterios explícitos de proporcionalidad conforme a las nueve variables legales, en armonía con el principio del interés superior del niño y los estándares de desarrollo humano integral.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión general de resultados

El análisis exhaustivo de las treinta y una sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrado – Familia (2°, 3° y 6°) permite identificar una serie de patrones judiciales que resultan fundamentales para comprender cómo se está interpretando y aplicando el derecho alimentario en el Perú. Estos hallazgos, lejos de ser anecdóticos, permiten extraer conclusiones de carácter estructural sobre la forma en que se protege, o limita el ejercicio del derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes desde una perspectiva jurisprudencial.

Uno de los primeros aspectos que resalta es la uniformidad con la que las resoluciones judiciales identifican el destino de la pensión alimenticia exclusivamente al sustento o alimentación. La totalidad de las sentencias analizadas menciona de manera expresa únicamente esta categoría como objeto de cobertura, dejando de lado otras dimensiones reconocidas tanto por el artículo 472 del Código Civil como por el artículo 92 del Código del Niño y del Adolescente. Esta situación resulta preocupante si se considera que el legislador ha adoptado un concepto amplio del derecho de alimentos, que trasciende la mera manutención y comprende una gama de necesidades integrales vinculadas al desarrollo físico, psicológico, educativo, recreativo y vocacional del menor.

En ese sentido, se observa una clara disociación entre el marco normativo y su aplicación judicial, en tanto las decisiones revisadas no dan cuenta de un enfoque integral de protección a la infancia. Esta limitación del contenido prestacional de la pensión alimenticia se convierte en una práctica judicial que, al reiterarse sistemáticamente, corre el riesgo de vaciar de contenido el artículo 472 y debilitar la protección sustantiva de los derechos del niño. Tal enfoque, más próximo a una interpretación mínima y asistencialista, contrasta con las exigencias derivadas del principio del interés superior del menor, principio que, dicho sea de paso, no fue citado de forma expresa en ninguna de las resoluciones analizadas.

Otro hallazgo sustantivo radica en la ausencia de criterios claros y homogéneos para fijar el monto de la pensión de alimentos. Si bien el artículo 481 del Código Civil establece que los alimentos deben fijarse conforme a la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentista, la revisión documental evidencia que en la mayoría de

los casos los montos son establecidos de manera fija y estandarizada (S/ 280.00, S/ 350.00, S/ 400.00), sin que medie una evaluación técnica o razonada sobre las condiciones económicas de las partes. Sólo en dos sentencias se encontró referencia a un porcentaje del ingreso del alimentante (Exp. Nros. 00042-2024 y 00907-2024), lo que indica que el principio de proporcionalidad se aplica más como una cláusula formal que como un criterio operativo sustantivo.

Este hallazgo permite sostener que las resoluciones presentan una estructura argumentativa débil, donde el razonamiento judicial no está dirigido a justificar cómo el monto asignado satisface efectivamente las necesidades reales del menor ni cómo se equilibra con la capacidad contributiva del obligado. La mayoría de las decisiones no realiza ningún tipo de análisis contextualizado, ni sobre el entorno socioeconómico del alimentante ni sobre la situación particular del alimentista. Así, la fijación de alimentos opera más como una decisión de rutina que como una resolución motivada por criterios sustantivos y diferenciales.

Un tercer punto clave abordado en esta investigación tiene que ver con la relación, o falta de ella, entre los artículos 472 y 481 del Código Civil. En la práctica judicial, ambos artículos son tratados como disposiciones independientes, sin ninguna articulación interpretativa entre ellos. Mientras que el artículo 472 contiene una definición integral del contenido de la pensión de alimentos, el 481 propone un criterio de proporcionalidad. Sin embargo, la práctica judicial muestra una tendencia a aplicar el artículo 481 de forma aislada, privilegiando únicamente la capacidad del alimentante sin asegurar el cumplimiento total de las necesidades indicadas en el artículo 472. Esto evidencia una contradicción implícita: se prioriza el límite de lo que el obligado puede dar, por sobre lo que el menor realmente necesita para vivir y desarrollarse.

Por lo tanto, esta falta de armonización normativa entre ambas disposiciones refleja una inconsistencia doctrinaria y operativa que impacta directamente en la calidad y eficacia de las resoluciones, en especial refleja incumplimiento de la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, debido a que este es el principio que rige la tramitación de todo proceso en relación a los niños y adolescentes, especialmente los procesos de alimentos; incluso si se tiene en cuenta la descripción expresa que sobre este punto ha hecho el artículo IX del título preliminar del Código de

los Niños y Adolescentes, no se estaría dando cumplimiento exacto, por cuanto la sentencia de alimentos, como manifestación de voluntad del Estado, no estaría asegurando las 9 variables o categorías restantes del amplio concepto jurídico de alimentos. La función tutelar del derecho alimentario se ve debilitada si la proporcionalidad se transforma en una herramienta para reducir obligaciones y no para garantizar derechos. En la medida en que los jueces no integren ambos preceptos, el estándar de protección de los alimentistas se mantendrá por debajo del marco normativo vigente, y en consecuencia, de los principios constitucionales y convencionales que amparan los derechos de la niñez.

Finalmente, cabe destacar que el diseño de los pronunciamientos analizados denota un enfoque predominantemente formalista, donde la principal preocupación de los órganos jurisdiccionales parece ser el cumplimiento procesal —notificación válida, consignación bancaria, monto mensualmente adelantado— más que el desarrollo integral del alimentista. Esta visión fragmentada del derecho de alimentos contraviene las directrices jurisprudenciales del Tribunal Constitucional peruano, así como las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que han enfatizado en múltiples oportunidades que el derecho a los alimentos no puede interpretarse de manera restrictiva, ni desvinculado del principio de dignidad humana.

Ahora bien, existen investigaciones que fueron desarrolladas anteriormente, por lo tanto, corresponderá realizar la interpretación comparativa, contrastando en relación a ello.

4.1.1. Discusión de resultados por objetivos específicos

Objetivo específico 1: Analizar la aplicación judicial del artículo 472 del Código Civil peruano en relación con las variables que definen el contenido del derecho de alimentos.

El análisis documental de las 31 sentencias permitió identificar que la aplicación del artículo 472 del Código Civil se realiza de manera parcial y reducida. A pesar de que dicha norma reconoce un contenido amplio del derecho de alimentos —

incluyendo no solo la alimentación, sino también la educación, habitación, salud,

recreación, entre otros—, las resoluciones judiciales solo aluden explícitamente a la categoría de sustento o manutención. Esta constatación es relevante, ya que revela una disociación entre el marco normativo y la praxis judicial.

Dicho hallazgo refuerza lo identificado por Cedeño (2018) en Panamá y Gamonal (2024) en Perú, donde se ha documentado una tendencia a restringir el contenido prestacional de los alimentos. En el caso de Cajamarca, esta reducción no es solo implícita, sino explícita, al dejar de mencionar de forma expresa cualquiera de las otras siete variables contempladas en el artículo 472. Tal omisión debilita la función protectora del derecho de alimentos y contraviene los estándares internacionales del Comité de los Derechos del Niño.

Objetivo específico 2: Evaluar cómo se interpreta y aplica el artículo 481 del Código Civil en la determinación del monto de la pensión alimentaria.

Los resultados muestran que la proporcionalidad, principio rector del artículo 481, no se aplica de manera sustantiva ni justificada. De las 31 resoluciones revisadas, solo dos contienen referencias a porcentajes sobre los ingresos del obligado. En la mayoría de los casos, los montos asignados son uniformes, sin respaldo en un análisis de la capacidad económica del demandado ni de las necesidades concretas del alimentista.

Este hallazgo evidencia que el artículo 481 es utilizado de forma mecánica, priorizando la situación del obligado por encima del interés del niño. Tal tendencia contrasta con los estándares que exigen una evaluación técnica y contextualizada, y se asemeja a lo reportado por Cáceres y Lagos (2018) en Chile, donde los jueces adoptan criterios estandarizados que no responden a la realidad económica de los casos concretos.

Objetivo específico 3: Determinar si existe una articulación judicial efectiva entre los artículos 472 y 481 del Código Civil en la fijación de alimentos.

No se identificó una articulación explícita o interpretativa entre ambas disposiciones legales. Las sentencias aplican de forma aislada el artículo 481 para establecer el monto de la pensión, sin integrar el contenido amplio del artículo 472. En consecuencia, se configura una práctica judicial fragmentada, que pone énfasis en la capacidad del obligado, pero no asegura el cumplimiento efectivo de todas las dimensiones del derecho de alimentos.

Esta situación reafirma lo hallado por Vergaray (2023) y De la Torre & Sangay (2024), quienes sostienen que la judicatura peruana, si bien reconoce el principio del interés superior del niño, no lo articula con los contenidos normativos sustantivos que deberían orientar sus decisiones. El resultado es un enfoque formalista, con escasa sensibilidad hacia el bienestar integral de los menores.

Objetivo específico 4: Analizar en qué medida la jurisprudencia revisada incorpora el principio del interés superior del niño como criterio orientador de la decisión judicial.

Este es, probablemente, el hallazgo más crítico de la investigación: en ninguna de las 31 sentencias revisadas se hace mención expresa al principio del interés superior del niño. Ni como fundamento jurídico, ni como criterio orientador. Esto es grave, si se considera que dicho principio tiene jerarquía constitucional y convencional, y debe regir toda actuación judicial en materia de infancia.

Esta ausencia absoluta confirma una desconexión entre la normativa vigente (artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, entre otros)

y la práctica judicial, lo que impacta directamente en la garantía de derechos. Como señala Anilema (2018), la mera existencia del principio en la ley no garantiza su eficacia si no se lo emplea activamente en la motivación judicial.

4.1.2. Interpretación comparativa: Contrastación con investigaciones internacionales y nacionales

Contrastación con antecedentes nacionales:

4.1.2.1. Anilema (2018) – Ecuador

La investigación de Anilema, (2018), en Ecuador, se centra en la aplicación del principio del interés superior del niño en procesos jurídicos-administrativos de adopción, pero también aborda indirectamente los procesos de alimentos. A pesar de que el contexto es distinto (adopción), el enfoque es similar al de nuestra investigación al centrarse en cómo los jueces interpretan y aplican el principio del interés superior del niño frente a otros criterios normativos.

En los resultados del estudio ecuatoriano se concluye que este principio debe articularse con otros criterios legales y constitucionales, como el derecho al desarrollo integral. Esta conclusión es concordante con el vacío identificado en nuestras sentencias, donde se observa que los jueces peruanos priorizan criterios formales (como la capacidad del obligado) sin desarrollar suficientemente la dimensión protectora del menor alimentista. En ese sentido, aunque ambas investigaciones reconocen la existencia del principio, nuestro estudio evidencia una práctica más reduccionista, ya que no se menciona el interés superior del niño en ninguna de las 31 resoluciones revisadas, a diferencia de lo hallado por Anilema.

4.1.2.2. Cáceres y Lagos (2018) – Chile

La investigación chilena también adopta un enfoque de contraste doctrinal y empírico. En ella se detecta una situación similar a la peruana: aunque el principio del interés superior del niño es reconocido legalmente y exigido por los jueces, en la práctica se genera confusión con nuevos criterios creados por los operadores jurídicos.

Este hallazgo se asemeja de forma significativa al de nuestra investigación, donde identificamos una fijación de pensiones basada casi exclusivamente en montos fijos o criterios porcentuales (ej. 20% o 15%) sin sustento en una evaluación real de necesidades del menor. Lo que diferencia ambos contextos es que, en el caso chileno, la distorsión proviene de una sobrecreación de criterios, mientras que en el caso peruano, según nuestros resultados, lo que existe es una fijación mecánica y sin fundamentos desarrollados, lo cual puede ser incluso más preocupante, pues el principio no se menciona ni se operativiza de ninguna forma.

4.1.2.3. Cedeño (2018) – Panamá

Cedeño concluye que en Panamá el principio del interés superior del niño es reconocido en el ámbito judicial, aunque su cumplimiento se ve afectado por deficiencias procesales, como notificaciones defectuosas. A diferencia de esa realidad, en nuestro estudio las sentencias cumplen con los requisitos procesales, como la consignación del monto, la apertura de cuenta en el Banco de la Nación o la remisión de oficios al empleador del demandado.

No obstante, el punto en común más importante es que ambas investigaciones reconocen una ausencia de evaluación sustancial sobre las necesidades reales del

menor alimentista, lo que revela que, tanto en Perú como en Panamá, el principio del interés superior del niño se aplica más como una fórmula decorativa que como un parámetro normativo real para la toma de decisiones. En nuestra investigación, esta crítica se agrava al comprobarse que ninguna sentencia lo menciona ni de forma literal ni como sustento jurídico.

Contrastación con antecedentes nacionales

4.1.2.4. De la Torre Zevallos & Sangay Aquino (2024) – Lima

Este estudio enfoca su análisis en el impacto del incumplimiento de la pensión alimentaria sobre el principio del interés superior del niño. A diferencia de nuestra investigación, que analiza las resoluciones de determinación inicial de pensión, el estudio se centra en etapas posteriores de ejecución.

Pese a ello, hay un punto en común esencial: ambos trabajos concluyen que las decisiones judiciales frecuentemente colocan en primer plano la situación económica del obligado y no garantizan la protección plena del alimentista. En nuestra revisión, esto se evidenció en decisiones como la del EXPEDIENTE: 00444-2024-0-0601-JP-FC-02, donde se aprueba un monto sin justificar su adecuación al menor. Ambos estudios, por tanto, coinciden en que la judicialización de los alimentos no está adecuadamente centrada en la realidad del niño, lo que revela una afectación sustancial al principio de interés superior.

4.1.2.5. Gamonal Montes (2024) – Ayacucho

La tesis de Gamonal introduce un enfoque poco explorado: el uso inadecuado de la pensión alimenticia. Aunque nuestro estudio no evalúa el destino posterior del monto, sí se alinea con Gamonal en cuanto a la necesidad de que la pensión se fije

con base en un análisis detallado de las necesidades individuales del menor, algo que en nuestras sentencias no ocurre en ningún caso.

La propuesta de Gamonal, en el sentido de que los jueces deben valorar el caso particular del menor y no aplicar montos estandarizados, refuerza uno de los principales hallazgos de nuestro estudio: la homogeneidad injustificada en la fijación de montos (S/ 280.00, S/ 350.00, S/ 400.00) sin análisis personalizado, ni siquiera cuando se trata de menores con condiciones distintas.

4.1.2.6. Vergaray (2023) – Lima Norte

El trabajo de Vergaray guarda gran similitud con el enfoque de nuestra investigación, ya que también analiza sentencias judiciales en relación con el principio del interés superior del niño. En ambas investigaciones se identifica que las resoluciones reconocen formalmente la existencia del principio, pero lo aplican parcialmente o lo subordinan a otros criterios, como la remuneración mínima vital o la capacidad económica del obligado.

Sin embargo, en el caso de Vergaray, al menos se documenta que el principio fue mencionado como parte del razonamiento judicial, lo cual no ocurre en ninguna de las 31 resoluciones revisadas en nuestra investigación. Esto nos permite inferir que en otras jurisdicciones (como Lima Norte) existe al menos una referencia formal al principio, mientras que, en las resoluciones de los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca, el principio parece completamente ausente como criterio de decisión.

Por lo tanto, comparación con investigaciones tanto internacionales como nacionales muestra que la mayoría de los países latinoamericanos reconocen el

principio del interés superior del niño como una guía para la toma de decisiones judiciales, aunque con diversas dificultades en su implementación. En contraste, los resultados de nuestra investigación revelan una situación más crítica: en las 31 sentencias analizadas no se menciona ni una sola vez dicho principio en la parte resolutive, y la fijación de pensiones se realiza con criterios mínimos, formales y no personalizados.

Si bien se comparten deficiencias estructurales comunes, como la ausencia de fundamentación suficiente, omisiones en la cobertura de variables del artículo 472, y falta de armonización entre los artículos 472 y 481 del Código Civil, el estudio realizado en el distrito judicial de Cajamarca pone de relieve una práctica judicial marcadamente formalista, con escaso o nulo contenido protector, lo cual difiere incluso del nivel mínimo de referencia que se evidencia en otras jurisdicciones del Perú y de América Latina.

4.1.3. Limitaciones de la investigación

La presente investigación enfrentó algunas limitaciones, como es el caso del alcance geográfico, habiendo analizado sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca; por lo que, si bien el estudio se centró en los Juzgados de Paz Letrado de la ciudad de Cajamarca, esta delimitación geográfica no pretende generalizar los resultados a nivel nacional, sino ofrecer un análisis profundo y contextualizado de una realidad específica. No obstante, los hallazgos identificados podrían servir como base comparativa para futuras investigaciones en otras jurisdicciones.

Asimismo, otra limitante estuvo vinculada a la imposibilidad de concretar el número total de entrevistas proyectadas inicialmente con jueces especializados en

materia de alimentos. Pese a ello, las entrevistas realizadas aportaron información significativa que complementó y contrastó el análisis documental, permitiendo una adecuada triangulación de datos.

También, se identificó que algunas sentencias presentaban una estructura argumentativa deficiente o incompleta, lo que dificultó parcialmente la extracción uniforme de información. Sin embargo, esta situación también constituye un hallazgo relevante, pues evidencia una práctica judicial con limitaciones técnicas en la motivación de resoluciones, aspecto que refuerza el planteamiento crítico de esta investigación.

Finalmente, se debe señalar que el estudio se circunscribe a resoluciones emitidas durante los años 2023 y 2024, lo que restringe su alcance temporal a un corto plazo; no obstante, ello no impide la validez de las conclusiones, pero abre la posibilidad de estudios longitudinales futuros que analicen la evolución interpretativa del derecho de alimentos en el tiempo.

4.1.4. Implicancias teóricas, prácticas y metodológicas

4.1.4.1. Implicancias teóricas:

Esta investigación contribuye al desarrollo doctrinario del derecho alimentario al evidenciar las tensiones normativas entre el artículo 472 y el artículo 481 del Código Civil peruano. Aporta a la comprensión crítica de la proporcionalidad como principio operativo dentro del proceso judicial de alimentos, revelando su tratamiento formalista y no sustantivo en la práctica judicial. Ello abre nuevas líneas de investigación sobre la eficacia de los principios protectores de la niñez desde una perspectiva jurisprudencial.

4.1.4.2. Implicancias prácticas:

El estudio permite identificar la necesidad de fortalecer las capacidades interpretativas de los operadores judiciales, a fin de que la proporcionalidad no se convierta en un obstáculo para el cumplimiento efectivo del derecho de alimentos.

Además, propone criterios de armonización interpretativa que pueden ser útiles para la formación judicial continua y la mejora de las resoluciones alimentarias.

Además, se sugiere que los hallazgos puedan ser utilizados como insumo para la elaboración de protocolos de actuación judicial o directivas internas del Poder Judicial que orienten la determinación y motivación de pensiones alimentarias con enfoque de derechos.

4.1.4.3. Implicancias metodológicas:

La combinación de análisis documental y entrevistas cualitativas permitió triangular información desde una perspectiva mixta que, aunque de enfoque cualitativo, puede ser replicada en otros distritos judiciales. Se demuestra así la validez del análisis temático con software Atlas.ti como herramienta de procesamiento y sistematización de datos jurídicos, esta herramienta permitió la codificación temática de las 31 sentencias judiciales, organizando fragmentos de texto conforme a categorías predefinidas (alimentación, proporcionalidad, motivación, etc.) y emergentes; además, facilitó la comparación cruzada entre juzgados y entre datos documentales y entrevistas, incrementando la transparencia metodológica del análisis y la posibilidad de replicación del análisis.

4.2. Conclusiones

Primera: La investigación permitió concluir que en las sentencias analizadas no se observa una verdadera aplicación del principio de proporcionalidad conforme lo exige el artículo 481 del Código Civil peruano. Aunque la norma establece que debe existir un equilibrio entre las posibilidades económicas del obligado y las necesidades del alimentista, en la práctica judicial esta proporcionalidad se materializa de manera incompleta, primando la capacidad económica del obligado y relegando el análisis de las necesidades reales del menor. Además, se constató que la aplicación aislada del artículo 481 genera un distanciamiento respecto al contenido amplio de alimentos definido en el artículo 472, restringiendo el alcance de la pensión a cubrir únicamente la alimentación, sin considerar de manera expresa otras necesidades fundamentales como educación, salud, vestido, habitación o recreación. Por tanto, existe una contradicción práctica entre ambas disposiciones legales que afecta la tutela integral del derecho alimentario, en específico, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

Segunda: La proporcionalidad en la fijación de alimentos se materializa en las sentencias de manera superficial y predominantemente formalista. Solo en dos de los treinta y un expedientes analizados se establece un porcentaje vinculado a los ingresos del demandado; en el resto, los montos son fijados de manera estándar y sin justificación técnica respecto a los ingresos o posibilidades económicas reales. No se encontró un desarrollo argumentativo que explique cómo el monto fijado responde a un análisis ponderado de posibilidades del obligado y necesidades del alimentista. La ausencia de una metodología consistente en la aplicación del artículo 481 revela que la proporcionalidad es tratada como una fórmula implícita y no como un principio activo que oriente las decisiones judiciales.

Tercera: El cumplimiento de las variables establecidas en el artículo 472 del Código Civil resulta sumamente limitado. La totalidad de las sentencias revisadas reconocen de manera expresa únicamente la variable de sustento o alimentación, omitiendo cualquier referencia concreta a otras necesidades vitales del menor, como la habitación, el vestido, la educación, la capacitación para el trabajo, la salud o la recreación. Esta omisión sistemática demuestra que las decisiones judiciales restringen el contenido de la obligación alimentaria, en abierta contravención al mandato normativo de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La falta de mención de estas variables invisibiliza dimensiones esenciales del bienestar infantil, reduciendo la protección efectiva que el sistema de justicia debería garantizar.

Cuarta: La interpretación judicial del artículo 481 afecta de manera negativa el interés superior del niño en la fijación de la pensión alimenticia. En ningún expediente se encontró referencia explícita a dicho principio como fundamento de la decisión, ni como criterio orientador para determinar el monto o contenido de la pensión. La fijación de los alimentos se realiza a partir de criterios meramente formales y económicos, sin considerar de manera concreta las necesidades personales, familiares, educativas o emocionales de los alimentistas. Esta omisión compromete la obligación estatal de proteger de forma preferente a la niñez y adolescencia, en tanto los jueces no realizan un análisis individualizado de cada caso ni garantizan una adecuada ponderación de las necesidades del menor, incumpliendo los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

Quinta: Existen inconsistencias prácticas y normativas relevantes entre los artículos 472 y 481 del Código Civil peruano. Mientras el primero establece una definición amplia y multidimensional de alimentos, abarcando aspectos materiales, educativos, médicos y recreativos, el segundo condiciona la fijación de los alimentos a la

capacidad económica del obligado y a la proporcionalidad entre dicha capacidad y las necesidades del alimentista. La revisión de las sentencias demuestra que el artículo 481 es aplicado de manera prioritaria y aislada, sin integrar ni armonizar el contenido del artículo 472. Esta aplicación fragmentada genera una reducción del alcance real de la pensión alimentaria, pues las necesidades del menor quedan subordinadas a la situación del obligado, vulnerando el principio de interés superior del niño y debilitando el contenido sustantivo del derecho a los alimentos.

4.3. Recomendaciones

Primera: Se recomienda la modificación del artículo 481 del Código Civil. para establecer de forma expresa que el juez deberá fijar la pensión alimenticia teniendo en cuenta todas las variables reconocidas en el artículo 472 del mismo código. En caso de imposibilidad económica para cubrir la totalidad de dichas variables, el juez deberá priorizar aquellas esenciales para la subsistencia, salud y desarrollo educativo del menor.

Propuesta normativa comparada:

Regulación actual	Propuesta de modificación
<p>Artículo 481. – Criterios para fijar alimentos</p> <p>Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.</p> <p>El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.</p>	<p>Artículo 481. – Criterios para fijar alimentos</p> <p>Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.</p> <p><i>El monto de la pensión fijada <u>debe procurar cubrir</u> todo lo regulado en el art. 472 del Código Civil o del art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes; en el caso de que sea imposible cubrir todo, esta deberá cubrir, por lo menos, el</i></p>

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

sustento, asistencia médica y psicológica y la instrucción para el trabajo.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Segunda: Se recomienda al Poder Judicial implementar programas de capacitación dirigidos a jueces de Paz Letrado en materia de derecho alimentario y derechos de la infancia. Estos programas deben incluir análisis de sentencias, estudios de casos, actualización normativa y aplicación del principio del interés superior del niño como parámetro de decisión.

Tercera: Se recomienda promover la armonización interpretativa de los artículos 472 y 481 mediante lineamientos jurisprudenciales y directivas internas que orienten a los jueces en la aplicación conjunta y coherente de ambas disposiciones. La Corte Suprema o el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pueden emitir precedentes vinculantes o criterios rectores para uniformizar la práctica judicial.

Cuarta: Se recomienda que, a través de las instancias administrativas de dirección del Poder Judicial, disponga la revisión para la implementación de mejoras en la estructura argumentativa de las sentencias alimentarias, incorporando fundamentos sobre las necesidades concretas del alimentista, la capacidad del obligado, y la justificación del monto fijado. La motivación judicial debe abandonar el formalismo y garantizar la transparencia, coherencia y razonabilidad de la decisión.

Referencias

- Alvn Rojas, M. (2017). *Teora General del Proceso*. Lima: Editorial Gaceta Jurdica.
- Anilema, R. (2018). *El principio de inters superior del nio, nia y adolescente en los procesos jurdicos – administrativos de la adopcin internacional en Ecuador*. [Tesis, PUCE].
<https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1e17844c-42d8-4b41-ba5c-65ca65a8dad1/content>
- Borda, G. (2005). *Tratado de Derecho Civil: Familia*. Buenos Aires: Perrot.
- Cabanelas, G. (2009). *Diccionario Jurdico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cceres, M. y Lagos, A. (2018). *El Principio del inters superior del nio, nia y adolescente como criterio de adjudicacin*. [Tesis, Universidad de Chile].
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151240/Principio-del-inter%3%a9s-superior-del-ni%3%b1o-ni%3%b1a-y-adolescente-como-criterio-de-adjudicaci%3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cedeo, A. (2018). *Anlisis del trmite incidental de la declaratoria de desacato en el proceso de alimentos, desde la perspectiva del principio del inters superior del nio*. [Tesis, Universidad de Panam]. https://up-rid.up.ac.pa/1399/2/ana_cedeno.pdf
- Comit de los Derechos del Nio de Naciones Unidas. (2003). *Observacin General N5*.
- Comit de los Derechos del Nio. (2013). *Observacin General N 14*.
- De la Torre Zevallos, A., & Sangay Aquino, I. (2024). *Incumplimiento de la Pensin de Alimentos y su impacto en el inters superior del nio en Villa El Salvador*. [Tesis,

UTP]. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/9471/A.DeLaTorre_I.Sangay_Tesis_Titulo_Profesional_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y

De Los Mozos, M. (2010). *Protección Internacional del Menor*. Madrid: Dykinson.

Delgado Carrillo, R. (2020). *La protección judicial del derecho de alimentos en el Perú*. Lima: Editorial San Marcos.

Espinoza Espinoza, J. (2021). *La Tutela Judicial en los Procesos de Alimentos*. Lima: Temis Perú.

Espinoza Sánchez, C. (2019). *El derecho de alimentos y su protección judicial en el Perú*. Lima: Jurídica Pacífico.

Ferrero Costa, E. (2015). *Protección jurídica del niño y del adolescente*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Fernández Sessarego, C. (2004). *Persona Humana y Derechos Fundamentales*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Fernández Sessarego, C. (2005). *Persona, Persona Humana y Derechos Fundamentales*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Gamonal Montes, D. (2024). *Uso inadecuado de la pensión alimenticia y la afectación al principio del interés superior del niño, Ayacucho 2023*. [Tesis, UCV]. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/145628/Gamonal MD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/145628/Gamonal_MD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vergaray (2023) “*Afectación del principio de interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos en las sentencias de los juzgados de paz letrado de Lima Norte, 2020–2023*” [Tesis, UPN].

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/36394/Vergaray%20Guzman%20Jhoan%20Cristhian.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García Cavero, P. (2012). *Derecho Civil: Familia*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Todres, J. (2012). *The UN Convention on the Rights of the Child: An Analysis*. Boston: Brill.

García Cavero, P. (2018). *Derecho Civil: Familia*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

García Máynez, E. (2013). *Derecho y protección de los menores*. México D.F.: Porrúa.

González Pérez, J. (2011). *Derechos Humanos y Protección Internacional*. Madrid: Editorial Tecnos.

Hernández Sampieri, R. (2022). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta (7.ª ed.)*. McGraw-Hill.

Infobae. (2024). *Aumenta la cantidad de padres que no pagan pensión de alimentos en Perú*. <https://www.infobae.com/peru/2024/06/18/aumenta-la-cantidad-de-padres-que-no-pagan-pension-de-alimentos-en-peru-se-registran-ocho-demandas-diarias/>

Jara Quispe, R., & Gallegos Canales, Y. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: JURISTA EDITORES.

Landa Arroyo, S. (2014). *Derecho Constitucional: Reconstrucción y cambios*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Lasarte, C. (2010). *Derecho de familia: principios de derecho civil, tomo IV*. Marcial Pons.

León Hilario, L. (2018). *Protección de la Niñez y Justicia Constitucional*. Lima: Editorial Palestra.

López Contreras, R.E. (2015). *El interés superior del niños y niñas: definición y contenido*. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Mayer, N. B. (2021). *Interpretación y criterios objetivos para la determinación de pensión de alimentos basados en los "Estudios Exitosos"*.

Mejía, P. (2015). *Derecho de Alimentos*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). *La Defensa Pública del MINJUSDH atiende más de cuatro mil casos mensuales de pensión de alimentos*. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/78338-la-defensa-publica-del-minjusdh-atiende-mas-de-cuatro-mil-casos-mensuales-de-pension-de-alimentos>

Monroy Gálvez, J. (2018). *La Tutela Judicial Efectiva en el Derecho de Familia*. Lima: Editorial Grijley.

Morales Godo, J. (2020). *Derecho de Familia y Protección de la Niñez*. Lima: Editorial Palestra.

Morales Tovar, J. (2023). *He mendigado por años la pensión alimenticia de mi hijo: la batalla en América Latina para evitar la impunidad de los padres que no pagan*. BBC. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-66003574>

Neira Peña, R. (2017). *Derecho de Familia Peruano: Instituciones Fundamentales*. Lima: Grijley.

Pineda Gonzales, J.A. (2023). *El derecho de alimentos: la prestación material y la socioafectiva*. <https://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/240/534>

Pineau, C. (2009). *Constitución y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Poder Judicial. (2022). *Deudores alimentarios morosos registran deudas por más de 57*

millones de soles a nivel nacional.

<https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/653571-deudores-alimentarios->

[morosos-registran-deudas-por-mas-de-57-millones-de-soles-a-nivel-nacional](https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/653571-deudores-alimentarios-morosos-registran-deudas-por-mas-de-57-millones-de-soles-a-nivel-nacional)

Ravetllat Balesté, I. (2012). *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*.

Reynaldi, L. (2010). *Familia y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Rivero Hernández, E. (2014). *El debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Dykinson.

Salazar Monteverde, M. (2019). *Protección Integral de la Infancia en el Derecho Peruano*. Lima: Editorial Grijley.

Sen, A. (1999). *Development as Freedom*. New York: Alfred A. Knopf.

Todres, J. (2012). *The UN Convention on the Rights of the Child: An Analysis*. Boston: Brill.

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *STC Exp. N° 06097-2006-PA/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *STC Exp. N° 00850-2011-PA/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *STC Exp. N° 04287-2013-PA/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú - Centro de Estudios Constitucionales. (2022). *Derechos de los niños, niñas y adolescentes*.

Vidal Ramírez, V. (2016). *Derecho de Familia y de las Personas*. Lima: Editorial Grijley.

Villalobos Mendoza, H.M. (2023). *El proceso de alimentos y el trato diferenciado*.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/746/1162>

Criterios para fijar alimentos: ¿Proporcionalidad entre necesidades del que los pide y posibilidades del que debe darlos?

ANEXOS

ANEXO N° 1 - SISTEMATIZACIÓN DE CATEGORÍAS

CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS: ¿VERDADERA PROPORCIÓN ENTRE NECESIDADES DEL QUE LOS PIDE Y POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS?

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEORÍAS
<p>El artículo 481 del Código Civil regula los Criterios para fijar alimentos en el Perú, dicho artículo posee dos párrafos, pero en el que nos vamos a centrar es el primero, el cual expresamente establece que “<i>Los alimentos se regulan (...) en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor (...)”</i>; pero, esta “proporción” se materializa mediante un análisis cualitativo y cuantitativo en relación al concepto que establece el art. 472 del mismo Código Civil sobre los alimentos, el cual establece que “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el</p>	<p>Problema General</p> <p>1. ¿Existe una verdadera proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante en la fijación de la pensión de alimentos conforme al artículo 481 del Código Civil peruano, o esta disposición legal contradice el concepto de alimentos establecido en el artículo 472?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>1. Analizar si existe una verdadera proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante en la fijación de la pensión de alimentos conforme al artículo 481 del Código Civil peruano, y determinar si esta disposición legal contradice el concepto de alimentos establecido en el artículo 472.</p>	<p>Proporcionalidad en la fijación de alimentos</p>	<p>1. Concepto y aplicación en el derecho peruano</p> <p>2. Análisis cualitativo y cuantitativo de la proporcionalidad en la pensión de alimentos</p> <p>3. Interpretación judicial de la proporcionalidad</p>
	<p>Problemas Específicos</p> <p>1. ¿Cómo se materializa la proporcionalidad en la fijación de alimentos en el Perú considerando los criterios del artículo 481 del Código Civil?</p> <p>2. ¿Hasta qué punto las decisiones judiciales en materia de alimentos</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>1. Analizar la forma en que se materializa la proporcionalidad en la fijación de la pensión de alimentos en el Perú, considerando los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil.</p> <p>2. Examinar en qué medida las decisiones judiciales en</p>		<p>Necesidades del alimentista</p>

sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación (...)” Así, el art. 472 brinda datos objetivos de lo que jurídicamente significan los alimentos; entonces, el interés superior del Niño supondría garantizar que el monto de la pensión de alimentos debería cubrir cada uno de dichas variables o categorías, porque la misma norma dice que es “Indispensable”, es decir, algo que sí o sí se necesita, algo que no se puede omitir o prescindir, algo que necesariamente es fundamental a todo ser humano; aquí entraría a tallar el análisis cualitativo de la “proporcionalidad” de las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos. Es decir, la norma misma contradice el concepto y los criterios del que debe darlos. Por lo tanto, se recomienda una modificación en el art. 472 y 481 del Código Civil en cuanto la

garantizan el cumplimiento de todas las variables establecidas en el artículo 472 del Código Civil?

3. ¿En qué medida la interpretación judicial del artículo 481 afecta el interés superior del niño en la fijación de la pensión de alimentos?

4. ¿Cuáles son las inconsistencias normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil peruano respecto a la cobertura de las necesidades del alimentista?

materia de alimentos garantizan el cumplimiento de todas las variables establecidas en el artículo 472 del Código Civil, verificando si se prioriza el interés del alimentista.

3. Evaluar el impacto de la interpretación judicial del artículo 481 en la garantía del interés superior del niño, determinando si el criterio de proporcionalidad limita la cobertura de sus necesidades básicas.

4. Identificar las inconsistencias normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil peruano en relación con la cobertura de las necesidades del alimentista, evidenciando posibles contradicciones o vacíos legales.

Posibilidades del obligado

1. Criterios legales y jurisprudenciales para evaluar la capacidad económica del obligado
2. Relación entre obligaciones del alimentario y la proporcionalidad en la fijación de la pensión
3. Casos en los que se alegan insuficiencias económicas y su tratamiento judicial

Contradicciones normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil

1. Marco jurídico nacional e internacional
2. Relación con la obligación alimentaria
3. Análisis de casos en los que el interés superior del niño ha sido determinante en la fijación de alimentos

pensión de alimentos sí o sí,
necesariamente debe cubrir 9
variables del art. 472.

ANEXO N° 2 - MATRIZ DE CATEGORÍAS

CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS: ¿VERDADERA PROPORCIÓN ENTRE NECESIDADES DEL QUE LOS PIDE Y POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS?

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SISTEMATIZACIÓN DE CATEGORÍAS	SUBCATEORÍAS	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>1. ¿Existe una verdadera proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante en la fijación de la pensión de alimentos conforme al artículo 481 del Código Civil peruano, o esta disposición legal contradice el concepto de alimentos establecido en el artículo 472?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>1. Analizar si existe una verdadera proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante en la fijación de la pensión de alimentos conforme al artículo 481 del Código Civil peruano, y determinar si esta disposición legal contradice el concepto de alimentos establecido en el artículo 472.</p>	<p>Proporcionalidad en la fijación de alimentos</p>	<p>4. Concepto y aplicación en el derecho peruano</p>	<p>ENFOQUE Cualitativo NIVEL Descriptivo ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN Tipo documental y análisis interpretativo DISEÑO DE INVESTIGACIÓN No experimental POBLACIÓN Sentencias de alimentos MUESTRA 31 sentencias de alimentos 4 jueces de Paz Letrado Cajamarca TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p>
<p>Problemas Específicos</p> <p>1. ¿Cómo se materializa la proporcionalidad en la fijación de alimentos en el Perú considerando los criterios del artículo 481 del Código Civil?</p> <p>2. ¿Hasta qué punto las decisiones judiciales en materia de alimentos garantizan el cumplimiento de todas las variables establecidas en el artículo 472 del Código Civil?</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>1. Analizar la forma en que se materializa la proporcionalidad en la fijación de la pensión de alimentos en el Perú, considerando los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil.</p> <p>2. Examinar en qué medida las decisiones judiciales en materia de alimentos garantizan el cumplimiento de todas las variables establecidas en el artículo 472 del</p>		<p>Necesidades del alimentista</p>	
		<p>Posibilidades del obligado</p>	<p>4. Criterios legales y jurisprudenciales para evaluar la capacidad económica del obligado</p>	

3. ¿En qué medida la interpretación judicial del artículo 481 afecta el interés superior del niño en la fijación de la pensión de alimentos?
4. ¿Cuáles son las inconsistencias normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil peruano respecto a la cobertura de las necesidades del alimentista?

Código Civil, verificando si se prioriza el interés del alimentista.
3. Evaluar el impacto de la interpretación judicial del artículo 481 en la garantía del interés superior del niño, determinando si el criterio de proporcionalidad limita la cobertura de sus necesidades básicas.
4. Identificar las inconsistencias normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil peruano en relación con la cobertura de las necesidades del alimentista, evidenciando posibles contradicciones o vacíos legales.

Contradicciones normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil

5. Relación entre obligaciones del alimentario y la proporcionalidad en la fijación de la pensión
6. Casos en los que se alegan insuficiencias económicas y su tratamiento judicial
4. Marco jurídico nacional e internacional
5. Relación con la obligación alimentaria
6. Análisis de casos en los que el interés superior del niño ha sido determinante en la fijación de alimentos

Análisis documental de sentencias judiciales.
Entrevistas semiestructuradas.
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN
Fichas de análisis de sentencias.
Guía de entrevista semiestructurada.
Se empleará el software Atlas.ti,

ANEXO N° 03 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO: El presente instrumento tiene como finalidad recolectar información en relación a la cantidad de expedientes analizados, así como la descripción de la parte resolutive de cada una de las sentencias de alimentos del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia, y de Sexto Juzgado de Paz Letrado de Familia, con la finalidad de describir el monto de la pensión fijada, así como la variable cubierta.

SENTENCIAS DEL 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO – FAMILIA		
N°	Número de expediente	Parte Resolutiva
1	EXPEDIENTE: 00497-2023-0-0601- JP-FC-02	DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA incoada por JANETT MARIVEL CABOS BECERRA en representación de sus menores hijos ADRIÁN LEONARDO BUENO CABOS (08 años) Y ÁLVARO ALEXANDER BUENO CABOS (05 años), en contra de ANTOLINO BUENO OCAS; en consecuencia: ORDENO que el demandado ANTOLINO BUENO OCAS acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada en la suma de S/ 1,000.00 (MIL CON 00/100 SOLES) en la siguiente proporción a favor de ADRIÁN LEONARDO BUENO CABOS en el monto de S/ 650.00 y ÁLVARO ALEXANDER BUENO CABOS en el monto de S/ 350.00, quienes son representados por la demandante; pensión que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; en mérito al artículo 568° del Código Procesal civil deberá ser depositado en una cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 04-761-272263 que fue apertura da a nombre de la demandante, conforme se advierte de folios 161.
2	EXPEDIENTE: 00042-2024-0-0601- JP-FC-02 (SENTENCIA N°45- 2024)	DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA incoada por AIDE ARACELI LUNA RAMOS en representación de su menor hija JHUELI INGRID ODALIZ RAMOS LUNA en contra de JOSE ROBERT RAMOS HUAMAN; en consecuencia: ORDENO que el demandado JOSE ROBERT RAMOS HUAMAN acuda con una pensión de alimentos mensual equivalente al 20% de la remuneración mensual del demandado, incluido bonificaciones, gratificaciones u otro concepto remunerativo que el demandado pueda obtener; a favor de la menor JHUELI INGRID ODALIZ RAMOS LUNA

3 EXPEDIENTE:
00125-2024-0-0601-
JP-FC-02
SENTENCIA N° 66-
2024

representada por la demandante AIDE ARACELI LUNA RAMOS; OFICIAR a la empleadora del demandado para hacer efectivo el descuento respectivo. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA incoada por WILI LEODAN HUACCHA RUIZ en representación de su menor hijo HOSTHIN JHEYCO HUACCHA ARANA en contra de ANAYELI ARANA MALCA; en consecuencia: ORDENO que la demandada ANAYELI ARANA MALCA acuda con una pensión de alimentos mensual equivalente con la suma **ascendente a S/280.00 (doscientos ochenta con 00/100) a favor del menor** HOSTHIN JHEYCO HUACCHA ARANA representado por el demandante WILI LEODAN HUACCHA RUI; pensión que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; en mérito al artículo 568° del Código Procesal civil deberá ser depositado en una cuenta de ahorros del Banco de la Nación la cual será aperturada a nombre del demandante.

4 EXPEDIENTE:
00330-2024-0-0601-
JP-FC-02
SENTENCIA N° 274-
2024

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS interpuesta por MARISOL MENDOZA RAICO en representación de sus menores hijos BRYAM MALCA MENDOZA Y DARWIN BARCLAY MALCA MENDOZA en contra de ELOY MALCA VARGAS; en consecuencia: ORDENO que el demandado ELOY MALCA VARGAS acuda con una nueva pensión de alimentos mensual y adelantada a favor de BRYAM MALCA MENDOZA Y DARWIN BARCLAY MALCA MENDOZA, con el monto de S/ 615.00 (SEISCIENTOS QUINCE CON 00/100 NUEVOS SOLES) a razón de S/ 315.00 para Bryam Malca Mendoza y s/. 300.00 Darwin Barclay Malca Mendoza; pensión que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; en mérito al artículo 568° del Código Procesal civil deberá ser depositado en una cuenta de ahorros del Banco de la Nación que se ordenará aperturar a nombre de la demandante. OFICIESE a dicha entidad con tal fin.

5 EXPEDIENTE:
00349-2024-0-0601-
JP-FC-02

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA incoada por KEYLI LISBET INFANTE AYAY en representación de su menor hija YOHANA JASELI JULCAMORO INFANTE en contra de JUAN ANTENOR JULCAMORO AYAY; en consecuencia: ORDENO que el demandado JUAN ANTENOR JULCAMORO AYAY acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada en la suma de S/ 360.00 (trescientos sesenta con 00/100 soles) a favor de su menor hija YOHANA JASELI JULCAMORO INFANTE representado por la demandante KEYLI

-
- 6 EXPEDIENTE:
00408-2024-0-0601-
JP-FC-02
- LISBET INFANTE AYAY; pensión que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; en mérito al artículo 568° del Código Procesal civil deberá ser depositado en una cuenta de ahorros del Banco de la nación a nombre de la demandante con N°04-133-696194.
- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA incoada por CELINDA SANCHEZ SANTA CRUZ en representación de sus menores hijos JUANITA CESILIA, ALBERTO, LIONEL, KAREN YAMILE Y KARIM ALESSIO BAZAN SANCHEZ contra de ALBERTO BAZAN BONILLA; en consecuencia: ORDENO que el demandado ALBERTO BAZAN BONILLA acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada a favor de JUANITA CESILIA, ALBERTO, LIONEL, KAREN YAMILE Y KARIM ALESSIO BAZAN SANCHEZ, con la suma de S/ 1500.00 (MIL QUINIENTOS con 00/100 soles) a razón de S/ 300.00 para cada menor representado por la demandante CELINDA SANCHEZ SANTA CRUZ; pensión que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; en mérito al artículo 568° del Código Procesal civil deberá ser depositado en una cuenta de ahorros del Banco de la nación que se ordena aperturar a nombre de la demandante.
- 7 EXPEDIENTE:
00444-2024-0-0601-
JP-FC-02
- APROBAR LA CONCILIACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ANTECEDE, esto es que el demandado José Paul Pérez Castrejón acudirá a su menor hijo Kevin Yosimar Pérez Minchan con una pensión alimenticia mensual ascendente a s/ TRESCIENTOS CINCUENTA (350.00) SOLES.
- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA incoada por YOVANA ALEGRIA CHUNQUI en representación de su menor hija ARANZA CATTALEYA CORTEZ ALEGRIA en contra de JHONATAN CORTEZ JIMENEZ; en consecuencia: ORDENO que el demandado JHONATAN CORTEZ JIMENEZ acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada en la suma de S/ 380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA con 00/100 soles) a favor de su menor hija ARANZA CATTALEYA CORTEZ ALEGRIA representado por la demandante YOVANA ALEGRIA CHUNQUI; pensión que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; en mérito al artículo 568° del Código Procesal civil deberá ser depositado en una cuenta de ahorros del Banco de la nación aperturada a nombre de la demandante, por tal OFICIAR a dicha entidad.
- 8 EXPEDIENTE:
00572-2024-0-0601-
JP-FC-02
SENTENCIA N° 119-
2024
-

9	EXPEDIENTE: 00693-2024-0-0601- JP-FC-02	<p>ORDENO que el demandado ROGERIO QUIROZ ALVITES acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada en favor de DIANA JACQUELINE QUIROZ VILLANUEVA, con la suma de S/ 300.00 (TRESCIENTOS con 00/100 soles); pensión que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; en mérito al artículo 568° del Código Procesal civil deberá ser depositado en una cuenta de ahorros del Banco de la nación aperturado a nombre de la demandante. OFICIAR para tal fin.</p>
10	EXPEDIENTE: 01791--2024-0-0601- JP-FC-02	<p>.ORDENO que el demandado LINO BENITO MANYA BARDALES acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada a favor de favor de DAYRON ERIK MANYA ALCÁNTARA Y THIAGO GABRIEL MANYA ALCANTARA, con el monto de S/ 700.00 (SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) a razón de S/ 350.00 para cada menor; pensión que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; en mérito al artículo 568° del Código Procesal civil deberá ser depositado en una cuenta de ahorros del Banco de la nación que se ordenó aperturar a nombre de la demandante en el Expediente 01323-2016-0-0601-JP-FC-02 (expediente primigenio).</p>
11	EXPEDIENTE: 01908-2024-0-0601- JP-FC-02	<p>DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA incoada por KEYLA ISAMAR HERNANDEZ SAUCEDO en representación de su menor hijo DARIEL JARED MENDOZA HERNÁNDEZ en contra de MICHAEL GABRIEL MENDOZA AGUILAR; en consecuencia: ORDENO que el demandado MICHAEL GABRIEL MENDOZA AGUILAR acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada en la suma de S/ 380.00 (trescientos ochenta con 00/100 soles) a favor de su menor hijo DARIEL JARED MENDOZA HERNÁNDEZ representado por la demandante KEYLA ISAMAR HERNANDEZ SAUCEDO; pensión que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; en mérito al artículo 568° del Código Procesal civil deberá ser depositado en una cuenta de ahorros del Banco de la nación que se ordenó aperturar a nombre de la demandante.</p>
SENTENCIAS DEL 3° JUZGADO DE PAZ LETRADO – FAMILIA		
N°	Número de expediente	Parte Resolutiva
12	EXPEDIENTE: 00094-2024-0-0601- JP-FC-03	<p>DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN demandada por KARLA GERALDINE SANTA MARÍA HUARIPATA, en representación de su menor hijo DYLAN GHAEL LUNA SANTA MARÍA, contra ANTHONY DANTE LUNA VÁSQUEZ sobre</p>

- ALIMENTOS. En consecuencia, ORDENO que el demandado ANTHONY DANTE LUNA VÁSQUEZ acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hijo DYLAN GHAEL LUNA SANTA MARÍA, en la SUMA DE S/ 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES), monto que deberá ser depositado en la cuenta alimentista N° 04-761-004870 del Banco de la Nación, a nombre de la demandante.
- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN demandada por VIOLETA CERCADO POMPA, en representación de sus menores hijos EMERSON HERAS CERCADO Y MARÍA ESMERALDA HERAS CERCADO, contra NICOLÁS HERAS FLORES sobre ALIMENTOS. En consecuencia, ORDENO que el demandado NICOLÁS HERAS FLORES acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus menores hijos EMERSON HERAS CERCADO Y MARÍA ESMERALDA HERAS CERCADO, en la SUMA TOTAL DE S/. 660.00 (SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), a razón de S/ 330.00 (TRSCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES) para cada menor antes mencionado, la cual debe ser depositada en la cuenta alimentista que será aperturada con dicho fin el Banco de la Nación, a nombre de la demandante.
- DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN demandada por MARGOT YVON CAMPOS VILLASECA en representación de menor su menor hija AYTANA PAOLA VÁSQUEZ CAMPOS, contra HOMERO VÁSQUEZ QUINTOS sobre ALIMENTOS. En consecuencia, ORDENO que el demandado HOMERO VÁSQUEZ QUINTOS acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hija AYTANA PAOLA VÁSQUEZ CAMPOS, en la SUMA DE S/.360.00 SOLES (TRESCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES); monto que deberá ser depositado en la cuenta alimentista N° 04-761- 004889 del Banco de la Nación, a nombre de la demandante.
- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN demandada por PILAR TEJADA CHILON, en representación de su menor hija ALESSIA JAZIEL CHILON TEJADA, contra JOSÉ MISAEL CHILÓN HERRERA sobre ALIMENTOS. En consecuencia, ORDENO que el demandado JOSÉ MISAEL CHILÓN HERRERA acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hija ALESSIA JAZIEL CHILON TEJADA, en la suma de S/ 650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA CON
- EXPEDIENTE:
13 00095-2024-0-0601-
JP-FC-03
- EXPEDIENTE:
14 00123-2024-0-0601-
JP-FC-03
- EXPEDIENTE:
15 00328-2024-0-0601-
JP-FC-03

		00/100 SOLES); la cual deberá ser depositada en la cuenta alimentista N° 04-118-104418 del Banco de la Nación, a nombre de la demandante. b) DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN demandada por PILAR TEJADA CHILON contra JOSÉ MISAEEL CHILÓN HERRERA sobre PAGO POR GASTOS DE PARTO Y EMBARAZO. En consecuencia, ORDENO que el demandado JOSÉ MISAEEL CHILÓN HERRERA cancele por única vez a favor de la demandante PILAR TEJADA CHILON, la suma de S/.650.00 (SEISCCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) por dicho concepto, la cual debe ser depositada en la cuenta alimentista antes precisada. c) HÁGASE conocer a la demandada que en caso incumpla con el pago de la pensión alimenticia, se le inscribirá en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, conforme a la Ley N° 28970.
16	EXPEDIENTE: 00569-2024-0-0601- JP-FC-03	DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN demandada por EVELIN KATYA GALLARDO GUERRERO, en representación de su hijo menor de edad MAURICIO PAREDES GALLARDO, contra JUAN MANUEL PAREDES MURGA sobre ALIMENTOS. En consecuencia, ORDENO que el demandado JUAN MANUEL PAREDES MURGA acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hijo menor de edad MAURICIO PAREDES GALLARDO, en la suma de S/ 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES); la cual debe ser depositada en la cuenta alimentista N° 04-118-211338 del Banco de la Nación, a nombre de la demandante.
SENTENCIAS DEL 6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA		
N°	Número de expediente	Parte Resolutiva
17	EXPEDIENTE: 00192-2024-0-0601- JP-FC-04	Que el demandado Heiner Alexander Medina Lara, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hija Alexia Zamara Medina Torres, equivalente a CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 400.00); pensión de alimentos que regirá a partir del día en que se realizó la convalidación del acto de notificación (26-03-2024).
18	EXPEDIENTE: 00202-2024-0-0601- JP-FC-04	Que el demandado José Modesto Muñoz Delgado , acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hija Erika Yuliza Muñoz Huaman , equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/ 280.00) ; pensión de alimentos que regirá a partir del día en que fue convalidado el acto de notificación (15-10-2024)

-
- 19 EXPEDIENTE:
00234-2024-0-0601-
JP-FC-04
- 20 EXPEDIENTE:
00598-2024-0-0601-
JP-FC-04
- 21 EXPEDIENTE:
00764-2024-0-0601-
JP-FC-04
- 22 EXPEDIENTE:
00809-2024-0-0601-
JP-FC-04
- 23 EXPEDIENTE:
00907-2024-0-0601-
JP-FC-04
- Que el demandado Carlos Humberto Julcamoro Collantes, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hija Fernanda Ximena Julcamoro Aquino, equivalente a CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/ 460.00); pensión de alimentos que regirá a partir del día siguiente en que el demandado fue notificado con la demanda (04-05-2024). . Que el demandado DHANY DHANIEL ARMAS MUJICA, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hija Luciana Selene Armas Leon, equivalente a cuatrocientos sesenta con 00/100 soles (S/ 460.00); pensión de alimentos que regirá a partir del día en que se convalidó el acto de notificación (18-04-2024). Monto que en mérito a lo señalado en el artículo 566° del Código Procesal Civil, deberá ser depositado en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación 04-761-452261 que será aperturada a nombre de la demandante, la cual servirá exclusivamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- Que el demandado Miguel Angel Huaman Gonzalez acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hija Génesis Zamara Huamán Culqui, equivalente a TRESCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/ 370.00); pensión de alimentos que regirá a partir del día siguiente en que el demandado fue notificado con la demanda (29-08-2024)
- CORREGIR la resolución número seis, de fecha se 08 de julio del 2024, en el extremo del error material respecto que se ha consignado como: SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/750.00) en proporción de TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/350.00) para Kiara Luana Salcedo Linares y TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/300.00) para Zoé Yaretzy Ariana Salcedo Linares error material evidente, pues lo correcto es: SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/750.00) en proporción de CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/400.00) para Kiara Luana Salcedo Linares y TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/350.00) para Zoé Yaretzy Ariana Salcedo Linares; y así deberá quedar corregido, manteniendo validez y eficacia lo demás que contiene la indicada resolución
- Que el demandado FRANCISCO IDRUGO PORTAL, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hijo Axel Esmil Idrugo Ocas, en una suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de los haberes que percibe el demandado como trabajador, con la sola deducción de los descuentos de ley; y de

-
- EXPEDIENTE:
24 00809-2024-0-0601-
JP-FC-04
- TRESCIENTOS CON 00/100 (S/ 300.00) de forma mensual y adelantada, en el supuesto de que el demandado realice su actividad económica en forma independiente (ausencia de relación laboral dependiente). Pensión que empezará a regir desde el día siguiente en que fue notificado (25-06-2024).
Que el demandado Elvis Nelson Salcedo Vasquez, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus hijas Kiara Luana y Zoe Yaretzy Ariana Salcedo Linares, equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/750.00) en proporción de TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 soles (S/350.00) para Kiara Luana Salcedo Linares y TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/300.00) para Zoé Yaretzy Ariana Salcedo Linares; pensión de alimentos que regirá a partir del día en que se convalidó el acto de notificación (19-06-2024).
. Que la demandada DORIS ERLITA QUISPE CUEVA, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hijo Edinson Jhony Morocho Quispe, equivalente a DOSCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/230.00) solo en aquellos meses en que el señor Jeyner Morocho Morocho cuente con la tenencia del alimentista; pensión de alimentos que regirá a partir del día en que se convalidó el acto de notificación (03-07-2024).
- EXPEDIENTE:
25 01037-2024-0-0601-
JP-FC-04
- APROBAR la conciliación arribada, entre las partes procesales, la demandante LUZ FAVIOLA VARGAS OCAS y el demandado PERCY RUBEN QUIROZ POMATANTA, en los términos expuestos en ella, es decir que fijan la pensión de alimentos con la que acudirá el demandado a favor de sus hijos Nataly Jhazmin y Edwin Javier Quiroz Vargas, en la suma de SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 600.00) mensuales y adelantadas, en proporción de TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/300.00) para cada alimentista; pensión de alimentos que será depositada por el demandado en la cuenta alimenticia que será aperturada a nombre de la demandante en el Banco de la Nación, habiéndose consensuado que el acuerdo opera a partir del día en que fue convalidado el acto de notificación (01-06-2024);
Que el demandado **Julian Chuquiruna Condorluicho**, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hija **Edith Mireydi Chuquiruna Culqui**, equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/350.00)**; pensión de alimentos que regirá a partir del día siguiente de notificado con la demanda (26-09-2024).
- EXPEDIENTE:
26 01109-2024-0-0601-
JP-FC-04
- EXPEDIENTE:
27 01690-2024-0-0601-
JP-FC-04
-

EXPEDIENTE:
28 01817-2024-0-0601-
JP-FC-04

Que el demandado **Usmiro Ordoñez Chocan**, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus hijos **Iker Andre y Keylor Gael Ordoñez Maluquish**, equivalente a **SEISCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/680.00)** en proporción de **TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 soles (S/350.00)** a favor de **Keylor Gael Ordoñez Maluquish** y **TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 soles (S/330.00)** para **Iker Andre Ordoñez Maluquish**; pensión de alimentos que regirá a partir del día en que fue convalidado el acto de notificación (15-10-2024).

ANEXO N° 4 GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA A APLICARSE**CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS: ¿PROPORCIONALIDAD ENTRE NECESIDADES DEL QUE LOS PIDE Y POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS?**

	PERFIL DEL ENTREVISTADO
Nombre y apellidos	
Cargo del entrevistado	
Institución donde labora	

ASUNTO: Validación de instrumento a través de juicio de experto.

Nos es grato comunicarnos con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del Programa de Pregrado de la Facultad de Derecho con mención en Gestión Pública de la Universidad Privada Del Norte, en la Sede de Cajamarca, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación.

El título de la investigación es: Criterios para fijar alimentos: ¿proporcionalidad entre necesidades del que los pide y posibilidades del que debe darlos?

Los objetivos de la investigación son los siguientes:

Objetivo general

Analizar si existe una verdadera proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante en la fijación de la pensión de alimentos conforme al artículo 481 del Código Civil peruano, y determinar si esta disposición legal contradice el concepto de alimentos establecido en el artículo 472.

Objetivos específicos 1

Analizar la forma como se materializa la proporcionalidad en la fijación de alimentos en el Perú considerando los criterios del artículo 481 del Código Civil.

- 1. ¿Qué criterios considera usted fundamentales al momento de determinar el monto de una pensión alimenticia?**
.....
.....
- 2. ¿De qué manera evalúa usted la capacidad económica del alimentante cuando no hay pruebas directas de sus ingresos?**
.....
.....
- 3. ¿Considera usted que el monto de la pensión debe reflejar siempre la situación económica del obligado? ¿Por qué?**
.....
.....
- 4. ¿Qué dificultades ha encontrado al intentar aplicar el principio de proporcionalidad en casos concretos?**

.....
.....

Objetivos específicos 2

Examinar en qué medida las decisiones judiciales en materia de alimentos garantizan el cumplimiento de todas las variables establecidas en el artículo 472 del Código Civil, verificando si se prioriza el interés del alimentista.

5. **¿En su experiencia, ¿qué variables del artículo 472 del Código Civil suelen ser consideradas de manera explícita en la sentencia?**

.....
.....

6. **¿Considera usted que la pensión que se fija cubre necesidades como educación, salud, vestido, recreación, entre otras?**

.....
.....

7. **¿Cree usted que es necesario desglosar en la resolución judicial el destino de la pensión respecto a esas necesidades? ¿Por qué?**

.....
.....

8. **¿Cuál es su opinión sobre el alcance real de las sentencias de alimentos en garantizar el desarrollo integral del menor?**

.....
.....

Objetivos específicos 3

Evaluar el impacto de la interpretación judicial del artículo 481 en la garantía del interés superior del niño, determinando si el criterio de proporcionalidad limita la cobertura de sus necesidades básicas.

- 9. ¿Utiliza usted el principio del interés superior del niño como fundamento expreso en sus decisiones? ¿Cómo lo argumenta?**

.....
.....

- 10. ¿Considera que la fijación del monto debería priorizar las necesidades del menor o las posibilidades del obligado? ¿Cómo logra equilibrar ambos aspectos?**

.....
.....

- 11. ¿Qué mecanismos emplea para asegurar que la pensión responda al desarrollo integral del niño o adolescente?**

.....
.....

- 12. ¿Cree usted que la interpretación judicial del artículo 481 limita de algún modo el cumplimiento efectivo del principio del interés superior del niño?**

.....
.....

Objetivos específicos 4

Identificar las inconsistencias normativas entre los artículos 472 y 481 del Código Civil peruano en relación con la cobertura de las necesidades del alimentista, evidenciando posibles contradicciones o vacíos legales.

13. ¿Percibe usted alguna contradicción entre el contenido del artículo 472 y los criterios de proporcionalidad del artículo 481?

.....
.....

14. ¿Cómo armoniza usted, en la práctica judicial, las exigencias del artículo 472 con las limitaciones establecidas en el 481?

.....
.....

15. ¿Considera que la legislación actual permite fijar pensiones que cubran todas las necesidades establecidas en el artículo 472? ¿Por qué?

.....
.....

16. ¿Cree usted necesaria alguna reforma al artículo 481 para que se adecue al enfoque de protección integral del menor?

.....
.....

¡Gracias por su participación!

ANEXO N° 5 - VALIDACIÓN A LA GUÍA DE ENTREVISTA

PERFIL DEL VALIDADOR	
Nombres y Apellidos:	
Cargo:	
Institución / Empresa:	

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con una “X” dentro del recuadro, según la calificación que asigne a cada indicador:

Crterios	SI	NO	OBSERVACIONES
1. El instrumento recoge información que permite dar respuesta al problema de investigación.			
2. El instrumento propuesto responde a los objetivos del estudio.			
3. La estructura del instrumento es adecuada.			
4. Los ítems están correctamente formulados (claros y entendibles).			
5. Los ítems responden a la operacionalización de las variables.			
6. La secuencia presentada facilita el desarrollo del instrumento.			

7. El número de ítems es adecuado para su aplicación.			
8. El instrumento se mantiene, sin omitir ítems.			

Sugerencias

.....
.....
.....
.....

FIRMA DEL VALIDADOR

Cajamarca, 05 de mayo de 2025